

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Procurador de los Tribunales y de la coalición electoral “**INICIATIVA INTERNACIONALISTA – LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS**” formada por los partidos políticos **IZQUIERDA CASTELLANA** y **COMUNER@S**, representación que acredito mediante copia de escritura de poder que acompaño para su unión a los Autos, ante ese Alto Tribunal comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que en la representación que ostento, mediante el presente escrito y al amparo de lo establecido en el art. 44, apartado núm. 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de Octubre de 1.979, formulo en tiempo y legal forma **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el **Auto de 16 de mayo de 2009 dictado por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo**, en la pieza separada abierta dentro del proceso de ejecución nº 1/2003 dimanante de los Autos Acumulados nº 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalización de partidos políticos, seguida en virtud de demandas acumuladas nº 5/2009 y 6/2009 formuladas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal contra el acuerdo de proclamación de la candidatura **INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD DE LOS PUEBLOS** de la colación política realizada por la Junta Electoral Central de 11 de mayo de 2009 publicado en el Boletín Ofi al nº 115 del día 12 de mayo siguiente.

El presente Recurso se interpone por considerar que las resoluciones judiciales que se impugnan infringen los artículos 24.1 y 2; 23.1 y 2; art. 16, y art. 9 de la Constitución, así como el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de noviembre de 1950, y el artículo 3 del Protocolo nº 1 del citado Convenio, vulnerando los derechos a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva, a la práctica de la prueba pertinentes para la defensa, y a no verse situado en indefensión, así como el principio de legalidad y seguridad jurídica, y el derecho a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Expongo a continuación los hechos o antecedentes de este Recurso, los Fundamentos Jurídicos en que se basa esta demanda y la pretensión que formula esta parte. Asimismo detallo el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del mismo.

PRIMERO.- Ante la Sala Especial del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo se presentaron sendas demandas de ejecución incidental formuladas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal de las sentencias de 27 de marzo de 2003 y 22 de septiembre de 2008, que dieron lugar, respectivamente, a los Autos posteriormente acumulados números 5/2009 y 6/2009, tramitados finalmente dentro del proceso de ejecución 1/2003 dimanante de autos acumulados 6/2002 y 7/2002 sobre ilegalización de partidos políticos, y en los que se procedía a la impugnación del acuerdo de proclamación de la candidatura al Parlamento Europeo denominada **INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD DE LOS PUEBLOS**, siendo parte también la representación de la coalición electoral.

SEGUNDO.- Por escrito de fecha de 14 de mayo del presente, **el Abogado del Estado**, en la representación que legalmente ostenta, presentó escrito formulando demanda incidental de ejecución de las sentencias de 27 de marzo de 2003 y 22 de septiembre de 2008.

Solicitaba el Abogado del Estado la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala con fecha 27 de marzo de 2003, por la que fueron ilegalizados los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, a fin de hacer efectiva la declaración de ilegalidad y disolución de los citados partidos y evitar su fraudulenta sucesión o continuación por la coalición electoral “INICIATIVA INTERNACIONALISTA-LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS”, formada por los partidos políticos “Izquierda Castellana” y “Comuner@s”, pretendiendo la anulación del acuerdo de proclamación de la candidatura de la citada coalición a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 482/2009, de 3 de abril, de la Presidencia del Gobierno, dictado por la Junta Electoral Central con fecha 11 de mayo de 2009, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 12 de mayo siguiente.

TERCERO.-Con idéntica fecha de 14 de mayo de 2009, **el Ministerio Fiscal** presentó escrito promoviendo también demanda incidental de ejecución de las sentencias dictadas por la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo con fecha 27 de marzo de 2003 y 22 de septiembre de 2008, por las que fueron ilegalizados los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok, Batasuna, Partido Comunista de las Tierras Vascas y Acción Nacionalista Vasca, con el objeto de que se proceda a la anulación del acuerdo de proclamación de la candidatura presentada por la coalición “INICIATIVA INTERNACIONALISTA-LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS”, a que se ha hecho referencia anteriormente.

En el suplico de su demanda, solicitaba:

“Que teniendo por presentado este escrito de demanda, con las copias y documentos que se adjuntan, tenga por formalizada demanda de ejecución de las Sentencias dictadas por esa Excm. Sala por las que declararon la ilegalización y subsiguiente disolución de los partidos políticos **BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, EHAK/PCTV Y EAE/ANV**, esto es, las sentencias, de 27 de marzo de 2003 y las de 22 de septiembre de 2008 y, luego de los trámites oportunos, dicte Auto por el que, en ejecución de las anteriores resoluciones,

acuerde la anulación del Acuerdo de 11 de mayo de 2009 de la Junta Electoral Central, que proclamó la candidatura de la Coalición INICIATIVA INTERNACIONALISTA-LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS para las elecciones al Parlamento Europeo convocadas”.

CUARTO.- Dichas demandas fueron registradas con los números **5/2009 y 6/2009**, dictándose Auto el 14 de mayo de 2009 por la Sala Especial citada, acordándose la acumulación de ambas para su tramitación y decisión conjunta al amparo del apartado 3 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el apartado 1.b) de dicho precepto, como incidente de los procesos de ejecución 1/2003 y 2/2008, dimanantes, respectivamente de los autos 6/2002 y 7/2002 y de los procesos acumulados 5 y 6/2008 sobre ilegalización de los partidos políticos Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herriarrok y Acción Nacionalista Vasca, y la incoación de las correspondientes piezas separadas en las citadas ejecuciones, para su tramitación en la primera de ellas, la número 1/2003, llevando testimonio de la resolución que se dicte a la ejecución número 2/2008; en dicho auto se acordó, asimismo, su admisión a trámite.

En la misma resolución se ordenaba que se diera conocimiento de su interposición al representante de la candidatura que represento, a fin de que antes de las 18 horas del día siguiente, 15 de mayo, pudiera comparecer en el procedimiento debidamente representado y efectuar cuantas alegaciones y aportaciones de prueba estimasen adecuadas a su derecho. Por Providencia de 15 de mayo de 2009 se accedió a la solicitud de ampliación de plazo solicitada, fijándose como hora límite para presentar alegaciones las 22 horas de dicho día.

Las demandas, con entrega de copia de documentos, fueron notificadas en Valladolid el 14-5-09 a las 22:55 horas, al representante general de la coalición electoral.

QUINTO.- El 15 de mayo de 2009 a las 20:58 horas se presentó por esta representación escrito de alegaciones mostrando oposición a las demandas formuladas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, solicitando de la Sala Especial se tuviera por impugnadas las demandas de incidente de ejecución formuladas por el Ministerio Fiscal y por la Abogacía del Estado y se desestimaran en todos sus pedimentos.

SEXTO.- Sobre las 3:00 horas del día 16 de Mayo los medios de comunicación ya conocían el sentido del fallo, y mediante **Auto de 16 de mayo de 2009**, notificado a esta parte a las 22:50 horas del mismo día, la Sala Especial del Tribunal Supremo resolvió sobre las pretensiones del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, acordando:

“1º. Estimar las demandas deducidas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, impugnando la proclamación de la candidatura de la coalición electoral

“INDEPENDENCIA INTERNACIONALISTA - LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS”, realizado por la Junta Electoral Central con fecha 11 de mayo de 2009 para las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, publicado en el BOE del día 12 de mayo de 2009.

2º. Declarar no conforme a derecho y anular el acto de proclamación de dicha candidatura.”

NOTA: Existe error en la denominación de la Candidatura, pues se nomina como “INDEPENDENCIA INTERNACIONALISTA – LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS” y debe ser “INICIATIVA INTERNACIONALISTA – LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PROCESALES

- I -

Mi representado tiene legitimación activa, por haber sido parte en el procedimiento judicial correspondiente, según dispone el artículo 46, párrafo 1.b), en relación con el artículo 44, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

- II -

Se cumple lo dispuesto en el artículo 44 L.O.T.C. del mencionado texto legal:

- Porque se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.
- Porque la violación del derecho o libertad es imputable, de modo inmediato y directo, a una acción de un órgano judicial, con independencia de los hechos que han dado lugar al proceso en que aquéllas se han producido.
- Porque se han invocado formalmente, dentro del proceso, los derechos constitucionales vulnerados.
- Porque se interpone el recurso dentro del plazo de dos días desde que fue notifiada la resolución recurrida.

- III -

Se acompaña con esta demanda testimonio del Ilmo. Secretario de Sala conteniendo el Auto de 16 de mayo de 2009, contra el cual se interpone el presente recurso. Se identifica n dicho testimonio como documento n° 1.

Igualmente se acompaña copia de la escritura del Poder notarial, que acredita mi representación, así como tantas copias de la demanda y de los referidos documentos, como partes hubo en el procedimiento anterior.

Con esta aportación, doy cumplimiento a lo previsto en el artículo 49.2 y 3 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

- IV -

Doy cumplimiento, igualmente, a lo dispuesto en los artículos 49.1 y 85.1 de la citada Ley Orgánica reguladora, con la exposición de los hechos, que fundamentan la demanda, los fundamentos jurídicos, los derechos, que considero violados, y la pretensión, que formulo, todo ello en la forma preceptuada.

- VI -

Sobre la especial trascendencia constitucional del recurso.

En relación con el juicio de admisibilidad de las demandas de amparo tras la entrada en vigor de la reforma introducida en la Ley Orgánica de ese Tribunal por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que da nueva redacción a los artículos 49 y 50 L.O.T.C., el reciente **Auto de 21 de julio de 2008** dictado por ese Alto Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, ha manifestado, en su fundamento jurídico 1, lo siguiente:

Esta novedad supone, tal como también incide la exposición de motivos, una inversión del juicio de admisibilidad, ya que “se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado”, por lo que el examen de admisión consistirá, materialmente, en “la comprobación en las alegaciones del recurrente de la existencia de relevancia constitucional en el recurso”.

En coherencia con esta intención, los arts. 49 y 50 LOTC han recibido una nueva redacción por la Ley Orgánica 6/2007, estableciendo el nuevo régimen jurídico de admisibilidad de los recursos de amparo. A esos efectos, el art. 50.1 LOTC dispone que sólo se acordará la admisión del recurso de amparo “cuando concurren todos los siguientes requisitos: a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49. — b) Que el

contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

Así pues, en consonancia con esta nueva exigencia de fondo de que para la admisión del recurso de amparo deba concurrir, además de la lesión de un derecho fundamental del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y art. 41 LOTC], una especial trascendencia constitucional del asunto [art. 50.1 b) LOTC], el art. 49.1 in fine LOTC, en la redacción resultante de la Ley Orgánica 6/2007, establece que “En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”.

Por tanto, el recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple —además de los restantes requisitos procesales previstos en los arts. 42 a 44 LOTC— la ineludible exigencia impuesta por el art. 49.1 in fine LOTC de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, cuya naturaleza sustantiva se refleja en la expresión “en todo caso” empleada por el precepto. Ello sin perjuicio, claro está, de la apreciación por parte de este Tribunal, atendiendo a los criterios señalados por el art. 50.1 b) LOTC acerca de si, cumplida aquella exigencia por el recurrente, el recurso de amparo reviste efectivamente una especial trascendencia constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.”

El Auto de **16 de mayo de 2009** de la Sala Especial del Tribunal Supremo resuelve declarar “no conforme a derecho y anular el acto de proclamación” de la candidatura a la que represento, impidiendo de esta forma su concurrencia en las próximas elecciones al Parlamento Europeo, pretendiéndose el otorgamiento de amparo a la coalición electoral por entenderse vulnerados diversos derechos fundamentales.

Y ello nos lleva a reseñar la relevancia constitucional de los partidos políticos, que viene justificada por la importancia decisiva que estas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por ese Tribunal Constitucional que “hoy en día todo Estado democrático es un Estado de partidos” (STC 3/1981. F.J.1º), y del derecho que les asiste a presentarse a las elecciones por sí solos o en coalición electoral.

En la **STC 48/2003, de 12 de marzo** queda plasmada de manera nítida la trascendental función que la Constitución les atribuye y que queda de manifiesto por el hecho de que los partidos políticos figuran en el Título Preliminar de la Constitución, frontispicio constitucional donde se contienen el conjunto de decisiones políticas básicas.

Se indicaba en dicha sentencia que “El art. 6 de la Constitución hace de ellos expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la

participación política mediante su concurso a la formación y manifestación de la voluntad popular. Les comente, pues, una serie de funciones de evidente relevancia constitucional” para posteriormente afirmar que “Se trata, por tanto, de asociaciones calificadas por la relevancia constitucional de sus funciones; funciones que se resumen en su vocación de integrar, mediata o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales”.

Tras afirmar que conformando y expresando la voluntad popular, los partidos contribuyen a la realidad de la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23 CE), se reiteran nuevamente los cometidos que a los partidos encomienda el art. 6 CE, señalando que “En la medida en que el Estado democrático constituido en el art. 1.1 CE ha de basarse necesariamente en el valor del pluralismo, del que los partidos son expresión principalísima mediante la configuración de una verdadera voluntad popular llamada a traducirse en voluntad general, es evidente que la apertura del ordenamiento a cuantas opciones políticas puedan y quieran nacer y articularse en la realidad social constituye un valor que sólo cabe proteger y propiciar”.

Para asegurar que aquella voluntad popular lo sea verdaderamente, se remarca la vigencia del principio de libertad, “impidiendo que al curso que lleva de la voluntad popular a la general del Estado le siga o se oponga, en movimiento de regreso, una intervención del poder público sobre aquella que, con la desnaturalización de los partidos, pueda desvirtuarla en tanto que genuina voluntad del pueblo, titular de la soberanía (art. 1.2 CE)”.

La existencia de partidos es, pues, libre (art. 6 CE), en los términos de la libertad garantizada, como derecho fundamental, por el art. 22 CE. “El partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines» (STC 85/1986, de 25 de junio [RTC 1986, 85], F. 2).

Partiendo de todo ello, es la aplicación del artículo 12.1b) de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, la que acarrea la decisión que ahora se recurre y que supone la anulación de la candidatura promovida por la coalición electoral a la que represento, impidiendo el ejercicio del derecho fundamental a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución.

Se trata de un supuesto en el que además de estar en juego ese principio de libre creación y existencia de partidos políticos y con ello la relevancia constitucional de sus cometidos, presenta algunas características que evidencian la trascendencia constitucional del recurso:

- a) Se aplica la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido político disuelto a una coalición electoral por la vía regulada en el artículo 12.3 de la L.O. 6/2002, en relación con los artículos 44.4 y **49.5 de la LOREG**, cuando dichos procedimientos están expresamente reservado a las

agrupaciones electorales. Los anteriores pronunciamientos del Alto Tribunal en los que se ha aplicado la L.O. 6/2003 sobre partidos políticos se han referido a agrupaciones electorales o a un partido político no a una coalición electoral de dos partidos legales.

- a) La coalición electoral ha manifestado públicamente que “tiene como objetivo, así aparece expresado en los cinco puntos de su manifiesto fundacional, el impulso de "un profundo cambio" en lo político, en lo social, en lo cultural.. pero por supuesto única y exclusivamente a través de formas políticas y sociales, a través de la convicción y de la movilización.” Excluyendo, por tanto, en el ejercicio de sus actividades políticas cualquier práctica de violencia o terrorismo.

Todo ello hace que pueda afirmarse la especial trascendencia constitucional del recurso y la procedencia de su admisión a trámite.

B) FONDO DEL ASUNTO; MOTIVOS DEL RECURSO

MOTIVO PRIMERO.- Vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica del artículo 9 de la Constitución, en relación con los artículos 49.5 y 44.4 de la LOREG y en relación con el artículo 12.1.b) y 3, y Disposición Transitoria segunda de la LOPP.

La Sala Especial del Tribunal Supremo ha vuelto a aceptar como vía para someter a la apreciación judicial del supuesto fraude de ley, no la de la ilegalización de partidos políticos prevista en el artículo 12 de la LOPP, sino la prevista en los artículos 12.3 LOPP y 44 de la LOREG. Esta parte considera que no es correcta tal actuación procesal, ya que aunque el artículo 49.5 de la LOREG permite impugnar la proclamación de determinadas candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, siempre y cuando tales candidaturas, “de hecho vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido”.

Sin embargo, la legislación electoral no incluye en su articulado la posibilidad de denegar la proclamación de listas presentadas por partidos políticos inscritos en el registro correspondiente –cuya legitimidad para presentar candidaturas está expresamente avalada por el art. 44.1 a)- ni la de impugnar, en su caso, tal proclamación, ni desde luego atribuye competencia alguna a la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo, con respecto a las candidaturas presentadas por los partidos políticos. Mayor y más significado es el silencio legal sobre la posibilidad de impugnar las candidaturas presentadas por una coalición electoral.

Debe entenderse, además, que las posibilidades de impugnación de las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores no pueden aplicarse analógicamente –tal como lo indica el Tribunal Supremo en la página 36 del Auto objeto del presente recurso al indicar que “con base en la analogía

de la razón de ser del precepto [se refª re al artículo 44.4 de la LOREG]”, es “posible aplicar dicha norma en este incidente- a los partidos políticos o a las coaliciones electorales, por dos razones diferentes: en primer lugar, por la diferente naturaleza de ambas instituciones, y en segundo lugar, porque la extensión a los partidos políticos y a las coaliciones electorales de lo previsto únicamente en la Ley para las agrupaciones de electores supone una interpretación extensiva de una norma restrictiva de derechos fundamentales, el derecho de participación política del art. 23 de la Constitución Española, pudiéndose, además, presumir que **la exclusión de las candidaturas presentadas por partidos políticos respecto de esta causa de no proclamación no es un olvido del legislador, sino que responde al modelo instaurado por la LOPP y la LOREG.**

En efecto, si se analizan los artículos 44 y 49 de la LOREG en conexión con la posibilidad de disolución de partidos políticos contemplada en la LOPP, se llega a la conclusión de que la normativa electoral establece un principio básico en cuanto a la participación electoral de los partidos, que se podría enunciar de este modo: todo partido político inscrito en el registro correspondiente –y cuya inscripción no haya sido cancelada- podrá presentar candidaturas a los diversos procesos electorales, siempre y cuando éstas cumplan los requisitos incluidos en la LOREG, mutatis mutandi otro tanto cabría predicar de las coaliciones electorales.

Además las posibles irregularidades en las que pudieran incurrir las candidaturas presentadas por partidos políticos o coaliciones electorales serán enjuiciadas no ante la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo, sino ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el Juzgado o Tribunal de la circunscripción correspondiente.

La posibilidad, expresamente incluida, de impugnar listas electorales de agrupaciones de electores que pretendan suceder a un partido político disuelto tiene sentido en cuanto se pueda aprovechar esta institución, de naturaleza diferente al partido político o a la coalición electoral, para que el partido ilegalizado consiga mantener representantes en las instituciones, razón por la cual es el único supuesto de recurso contencioso-electoral que se ha atribuido a la Sala Especial, excepcionando la atribución de competencia general que se realiza en este ámbito dado que la agrupación de electores no tiene existencia fuera del proceso electoral mismo.

La interpretación del Tribunal Supremo favorable al ejercicio de la acción por parte de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal, convirtiendo un proceso que debiera de ser contencioso-electoral en un incidente de ejecución de la sentencia de 27 de marzo de 2003, por la que la Sala Especial ilegalizaba a Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, constituye un acto de favorecimiento de una de las partes del proceso, en perjuicio de la otra, con lo que la propia imparcialidad del Tribunal está quedando en entredicho al admitir una vía procedimental no prevista en la Ley por otra distinta. No es posible que el Tribunal Supremo en trámite de ejecución de sentencia pueda **declarar ilegal una candidatura concreta de una coalición electoral presentada por unos partidos políticos cuya disolución no se insta.**

Aunque quiera realizarse una interpretación por actione que permita la máxima efectividad de la misma en un procedimiento de ejecución, no es posible considerar la anulación de la candidatura de una coalición electoral, conformada por partidos políticos legales, parte de la ejecución de la sentencia de disolución de un partido diferente. Lo contrario supone un extensión injustificada del instrumento del fraude de ley, puesto que en este caso se

aplicaría en colisión no sólo con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), que se representa en la válida inscripción del partido en el registro correspondiente y, por lo tanto, en una presunción de legalidad en su actuación sino, además, en una interpretación restrictiva del derecho de asociación y participación política, máxime cuando ningún procedimiento legal está previsto para la ilegalización de una coalición electoral, ni por la vía del art. 49.5 y 44.4 de la Ley de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G), ni por la vía del art. 12.1º b) y 3º de la Ley de Partidos Políticos.

MOTIVO SEGUNDO.-Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) en relación con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.), y a no verse situado en indefensión (art. 24.1 C.E.), así como el derecho a un proceso justo del art. 6-1 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 9.2º de la C.E.)

En nuestro escrito de alegaciones presentado ante la Sala Especial del Tribunal Supremo ya poníamos de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías recogido en el artículo 24 de la Constitución, puesto que el procedimiento establecido para la tramitación del presente contencioso- electoral iba a producir una evidente indefensión tal y como ha sucedido.

La Sala en su sentencia se limita en el Fundamento jurídico cuarto, B, (página 42) a reiterar su interpretación particular del artículo 49.5 en relación con el 44.4 de la LOREG, así como sus declaraciones realizadas en anteriores sentencias manifestando que:

“hemos de recordar que la naturaleza jurídica de este proceso (nos encontramos ante un cauce procesal singular, pues dentro de un incidente de ejecución de sentencia se pretende que la Sala resuelva acomodándose a los estrechos márgenes de un proceso contencioso-electoral) conduce a considerarlo de carácter sumario en el que su propia esencia implica que las únicas pruebas que pueden ser utilizadas son las documentales que aporten las partes con la demanda y con las alegaciones realizadas en oposición; no está previsto ni es compatible con dicha naturaleza la existencia de un período de prueba. Por ello, no es procedente un examen sobre la necesidad y la pertinencia en relación con cualquier solicitud de prueba, expresa o implícitamente deducida”

La primera cuestión a plantear como infracción del precepto constitucional reseñado está relacionada con el plazo otorgado para la formulación de las alegaciones que afecta directamente a la posibilidad de defensa. El Tribunal al que me dirijo tiene que tomar en consideración que existe lesión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías desde el momento en que se hace entrega a mi representada de centenares de de folios conteniendo documentos de todo tipo para que en un plazo irrisorio,

que fue ampliado en 3 horas más “puedan comparecer en el presente procedimiento, debidamente representados y asistidos, y efectuar cuantas alegaciones y aporten los elementos de prueba que estimen oportunos(...)”. Las demandas así como sus documentos anexos fueron notificados en Valladolid por medio de una Comisión Judicial que se desplazó al efecto el 14-5-09, a las 22:55 h., teniendo como plazo para formular alegaciones hasta las 22:00 horas del día 15-5-09.

Es decir, un plazo insuficiente para el estudio y análisis de toda la documentación entregada hace que sea humana y materialmente imposible el contraste de toda la información remitida, e incluso una simple lectura de las mismas, vaciando de contenido el trámite de alegaciones, el cual se planteó más como una mera formalidad por la Sala Especial del Tribunal Supremo que como la salvaguarda de un derecho real de audiencia.

Unido a ello se plantea una clara situación de desigualdad entre las partes dado el escaso tiempo que se ha otorgado para la presentación de las alegaciones, frente al tiempo y la capacidad (en todos los ámbitos) que han dispuesto los recurrentes para la preparación de sus demandas, convenientemente alegada esta circunstancia, su no estimación ha supuesto el incumplimiento por la Sala de lo dispuesto en el artículo 9,2 CE, toda vez que corresponde a los poderes públicos libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Desde el conocimiento de la doctrina mayoritaria del Tribunal Constitucional sobre el tema, entendemos que pese a las limitaciones propias del contencioso- electoral, por la utilización del procedimiento para un supuesto inicialmente no previsto en la norma, así como por la perentoriedad de los plazos , las limitaciones propias de dicho proceso son particularmente relevantes en el supuesto contemplado en el art. 44.4 LOREG, puesto que, a diferencia de lo que sucede en el resto de los recursos contra las proclamaciones de candidaturas electorales, en los que, por lo general, no se plantean cuestiones fácticas de marcada dificultad, en este caso ha de determinarse si la coalición electoral “de hecho” vienen “a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido”. **Hay, pues, una situación de hecho de especial complejidad que precisa ser contrastada, probada y unos plazos procesales perentorios que impiden la actividad probatoria.**

Se ha impedido de hecho, por la celeridad y la brevedad del plazo para presentar alegaciones, acreditar que no se daban tales circunstancias que permitían deducir la sucesión o continuidad, que nos ocupa.

Nos encontramos que nos encontramos que la sentencia ha fundado su convicción por medio de las pruebas presentadas por una parte, lo que evidencia la vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución y concordantes de los tratados internacionales reseñados, máxime cuando está en juego también el ejercicio de **los derechos fundamentales** de participación en asuntos públicos y acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos señalados por las leyes (art. 23.1 y 2 CE).

Se ha vulnerado el derecho a la práctica de las pruebas pertinentes con las debidas garantías, (art. 24.2 C.E.) y a no verse situado en indefensión (art. 24.1)

Se han aceptado y dado por válidos los Informes de la Comisión General de Información de la Policía de fechas 4-5-09, 6-5-09, 11-5-09 y 13-5-09 así como los dos informes de la guardia Civil de fecha 12-5-09 presentados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal.

Los informes policiales no han sido ratificados por sus autores por lo que no pueden ser tenidos en consideración. Tampoco han podido ser sometidos a contradicción.

Lo anterior alcanza máxima importancia cuando esos informes son el sustento probatorio en el que se amparan los demandantes y que el Tribunal acepta sin ningún reparo, a pesar de estar en juego derechos fundamentales.

Esos informes Policiales, y de la Guardia Civil, a su vez van acompañados de otros documentos, notas de Prensa, Fotos, ..., sin que en muchos casos conste su procedencia, autoría y fechas, ..., etc.

Los informes no se limitan a describir hechos de conocimiento directo o indirecto (no se especifica nunca si los firmantes son conocedores directos o indirectos), sino que emiten conclusiones, valoraciones de indicios, Pretenden además, ser informes periciales, pero no pueden tener la consideración de pruebas periciales por no concurrir los requisitos legales para la práctica de tales pruebas.

Para finalizar, señalamos que ninguna mención se hace en el auto que recurrimos en amparo a la prueba documental presentada por esta parte.

MOTIVO TERCERO.- Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, contemplado en el artículo 23, apartados 1 y 2 de la Constitución, en relación con el artículo 6 y 22.1 del mismo texto y con el artículo 3 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

A) El artículo 23 C.E.

La decisión de anular los acuerdos de proclamación de la Junta Electoral Central referido la candidatura INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD DE LOS PUEBLOS presentadas por la coalición electoral IZQUIERDA CASTELLANA y COMUNEROS debe examinarse a la luz del artículo 23 C.E. cuyo contenido es:

«1.-Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2.-Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a (...) y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.»

El **artículo 23.1 C.E.** garantiza un derecho de participación que puede ejercerse de dos formas distintas, bien directamente, bien por medio de representantes. En relación con esta última posibilidad, la Constitución concreta que se trata de representantes elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, lo que apunta, sin ningún género de dudas, a la representación política. Así lo viene entendiendo de forma constante y uniforme el Tribunal Constitucional que, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del artículo 23 CE ha afirmado que en ellos se recogen «dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el artículo 1 de la Constitución» (STC 71/1989, fundamento jurídico 3.º): el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo, derechos que aparecen como «modalidades o vertientes del mismo principio de representación política» (ibídem). «Se trata —señala el Tribunal en sentencia 51/1984—...» Por eso, la participación en los asuntos públicos a que se refiere el artículo 23 es en primera línea la que se realiza al elegir los miembros de las Cortes Generales, que son los representantes del pueblo, según el artículo 66 de la Constitución y puede entenderse asimismo que abarca también la participación en el gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución» (fundamento jurídico 2.º).

Asimismo, el TC ha reiterado que dicho precepto garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Hay por tanto, una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE y el principio democrático, manifestación, a su vez, de la soberanía popular (SSTC 32/1985, 149/1988, 71/1989, 212/1993 y 80/1994, entre otras).

Esta conclusión es, por otra parte, la que se impone cuando el artículo 23 CE se interpreta -tal y como exige el artículo 10.2 de la misma Norma fundamental- de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España.

Como puso de relieve en la STC 23/1984, la lectura del artículo 22 de la referida Declaración y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 «acredita que el derecho de acceso a los cargos públicos que regulan el artículo 23.2, interpretado en conexión con el 23.1 y de acuerdo con tales preceptos, se refiere a los cargos públicos de representación política, que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución -Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias-» (fundamento jurídico 4.º).

Por su parte la **STC 85/2003** indica que:

“Al pronunciarse las Sentencias recurridas sobre la proclamación de las candidaturas (art. 49 LOREG) de las agrupaciones solicitantes de amparo es en principio y con carácter general el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) el afectado por las mismas, al ser éste el derecho fundamental en relación con los actos de proclamación de candidaturas y candidatos (SSTC 78/1987, de 26 de mayo, FJ 1; 81/1987, de 27 de mayo, FJ 2; 169/1987, de 29 de octubre, FJ 3; 160/1989, de 10 de octubre, FJ 1; 106/1991, de 13 de mayo, FJ 2; 113/1991, de 20 de mayo, FJ 2)”

En el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el derecho al sufragio se recoge en artículo 3 del Protocolo nº 1 al CEDH que, redactado en términos de obligación estatal, establece lo siguiente:

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres, con votación secreta, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo acerca de la elección del cuerpo legislativo".

Pues bien, la vulneración del derecho fundamental analizado se ha producido al anular la Sala Especial del Tribunal Supremo el acuerdo de proclamación de la candidatura INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD DE LOS PUEBLOS presentadas por la coalición electoral de los partidos políticos IZQUIERDA CASTELLANA y COMUNER@S, partidos legales , que como se verá más adelante, no forma parte de lo que la Sala Especial del Tribunal Supremo viene denominando desde la sentencia de 27 de marzo de 2003, “complejo Batasuna”, ni mantiene relaciones orgánicas o de dependencia funcional con ETA, ni tiene entre sus dirigentes o afiliados a personas condenadas por delitos de terrorismo, y además mantiene una clara posición respecto de la práctica de la violencia.

B) Sobre el derecho de sufragio pasivo y los efectos de la disolución de un partido político

Si lo que está en juego es el ejercicio del derecho a participar en unas elecciones por medio de representantes reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución, cualquier limitación de dicho derecho fundamental deberá de tener fundamento legal para ello, siendo el primero de ellos la existencia o concurrencia de alguna de las **causas legales de inelegibilidad**, no pudiéndose llevar a cabo una interpretación extensiva en esta materia .

El marco legal en esta materia es el siguiente:

a).-Con carácter específico para las elecciones al Parlamento Europeo el art. 21º bis de la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General (LOREG) dispone:

“1.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a).-Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2. del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b).-Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y sean titulares del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.

2. Son inelegibles para el Parlamento Europeo los comprendidos en el artículo 154.1 y 2 de la presente Ley. No obstante, lo previsto en el artículo 154.1 sólo será aplicable a los ciudadanos de la Unión Europea con derecho de sufragio pasivo, cuando el ejercicio de las funciones o cargos a que se refiere el citado artículo constituya causa de inelegibilidad en el Estado miembro de origen.”

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 45/1983):

“Elegibilidad es un derecho ciudadano configurado por las leyes y delimitado negativamente por la ausencia de causas de inelegibilidad que se inserta en el marco del artículo 23.3 CE, de modo que, desde ese parámetro, no podrá negarse a quien, estando en el pleno uso de sus derechos políticos, no esté incurso en causas de inelegibilidad, definidas en la CE y por remisión, en la Ley electoral, interpretadas dentro del marco constitucional.

No cabe, en consecuencia, extender vía interpretativa las causas de ineligibilidad previstas por la Ley electoral(...) si expresamente no ha sido establecida por aquélla.”

Al objeto de valorar adecuadamente los efectos que la disolución de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA, y por extensión de EHAK/PCTV o EAE/ANV hubiera podido tener para aquellas personas que bien pertenecieron a los mismos como afiliados o dirigentes, o simplemente fueron cargos electos o figuraron como candidatos en las listas electorales hemos de partir de la **STC 85/2003, de 8 de mayo**, en su fundamento jurídico 23 señala que,

“Con arreglo a la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio (RCL 2002\1614), de partidos políticos, los efectos de la disolución judicial de un partido se agotan en las previsiones de su art. 12.1, esto es, en el cese inmediato de su actividad como tal y en la apertura de un proceso de

liquidación de su patrimonio. El partido político, en definitiva, desaparece en tanto que asociación cualificada por la relevancia constitucional de sus funciones (art. 6 CE [RCL 1978\2836]). **Con la disolución, sin embargo, no se perjudican los derechos individuales de sus dirigentes y afiliados**, cuyas conductas no han sido objeto de enjuiciamiento en el proceso de disolución más que a los fines de aquilatar la trayectoria del partido, finalmente incurso en las causas de disolución establecidas en los arts. 9 y 10 de la Ley”.

Tras resaltar, en particular, que la disolución de un partido político no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados, pues ello sólo puede traer causa de un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas, concluye reiterando que “Los efectos de la disolución se contraen, pues, al ámbito del partido mismo, cuya existencia como persona jurídica cualificada por sus funciones concluye, sin más, para el ordenamiento”.

C) Criterios fijados por el Tribunal Constitucional respecto de los indicios:

- C.1. Sobre los indicios objetivos:

De acuerdo con una reiterada y consolidada doctrina constitucional se pone de manifiesto que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios ex art. 117.3 CE la ponderación de los distintos elementos de prueba y la valoración de su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo, sin que el Tribunal Constitucional proceda a revisar en vía de amparo sus apreciaciones, ni la ponderación llevada a cabo por aquéllos, salvo que hubiera resultado arbitraria, irrazonable o errónea (SSTC, por todas, 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 140/1994, de 4 de mayo, FJ 3; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 10; 136/2001, de 18 de junio, FJ 4).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en determinados supuestos lo que está en juego es el ejercicio de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que sí le corresponde en vía de amparo ponderar si las sentencias responden al canon de razonabilidad exigible. Así, en la STC de 25 de mayo de 2004, en la que se sometía a control constitucional una sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, se afirma :

“la doctrina constitucional de las SSTC 85/2003, FFJJ 27 a 29, y 176/2003, FJ 5, que subraya la necesaria razonabilidad que debe adornar la inferencia que parte de un conjunto de indicios convergentes y lleva a concluir que una agrupación electoral sucede o continúa la actividad de un partido disuelto, pues lo contrario no sólo supondría violación del art. 24.1 CE, sino, sobre todo, directa

vulneración del art. 23.2 CE, al restringir indebidamente la participación electoral y, con ello, el derecho de sufragio pasivo de los miembros de la lista. Y la valoración y ponderación hecha en los FFJJ 14 a 18 de la Sentencia recurrida está perfectamente razonada y es plenamente razonable conforme a la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria o circunstancial, según la cual, hay falta de razonabilidad o bien cuando la inferencia es contraria a la lógica, o bien cuando es abierta en exceso, es decir, permite muy diversas conclusiones con similar solidez".

En esa misma sentencia de 27 de mayo de 2004 (F.J. 12) indica que:

"En efecto, ha de recordarse al respecto que corresponde en todo caso a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE la interpretación de las normas legales que regulan los distintos medios de prueba, pudiendo este Tribunal examinar tales extremos en vía de amparo tan sólo en caso de que las resoluciones judiciales adoptadas carezcan de motivación o ésta sea irrazonable o arbitraria (SSTC 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2; 5/2004, de 16 de enero, FJ 11; AATC 547/1984, de 3 de octubre; 781/1986, de 15 de octubre; 237/2000, de 16 de octubre)".

Por tanto, sí que cabe en sede constitucional enjuiciar la valoración realizada por la Sala Especial del Tribunal Supremo de la prueba objetiva tenida en cuenta y constatar que no haya sido valorada arbitrariamente, o por inferencia ilógica o tan abierta que permita conclusiones contradictorias, dada la incidencia que la simple valoración pueda tener en el ejercicio de un derecho fundamental.

En este sentido en la **STC 31 de marzo de 2005, (FJ11)** se manifestaba, al respecto que:

"Por lo demás, y aquilatado en fundamentos jurídicos anteriores el alcance que, en virtud de la corrección con que ha sido obtenido, merece el material probatorio del que se ha servido la Sala del Tribunal Supremo para fundamentar su convicción, debemos examinar si con ésta se ha lesionado el derecho de la agrupación recurrente a participar en los asuntos públicos. Por ello, y como principio que ya quedó sentado en la STC 85/2003 (FJ 29), sólo nos cabe revisar la apreciación de la Sala del art. 61 LOPJ "en aquellos supuestos en los que, desde los propios criterios interpretativos asumidos por el Tribunal Supremo, la convicción alcanzada pugne con un derecho constitucionalmente relevante; en el caso, el derecho de sufragio pasivo. En definitiva, estando en juego la efectividad del ejercicio de un derecho fundamental, este

Tribunal Constitucional, ponderando los derechos individuales en presencia y el interés general del ordenamiento en la sujeción de los procedimientos electorales al principio de legalidad, debe verificar aquella revisión con arreglo a un canon decisorio cuyo contenido ha de depender de la apreciación conjunta de una pluralidad de magnitudes y referencias” que permitan “inferir, de modo razonable y no arbitrario, que la agrupación electoral excluida del proceso electoral ha actuado, de hecho, como continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados”.

- C.2.- Sobre los indicios subjetivos

A la hora de valorar la presencia o no de elementos subjetivos – que hasta el Auto objeto del presente recurso se referían a la presencia o no en las candidaturas proclamadas de personas que habían sido militantes, dirigentes, cargos electos de los partidos o candidaturas ilegalizadas, o haber figurado en listas de los mismos- es preciso recordar la doctrina que en esta materia ha sentado el Tribunal Constitucional en sus sentencias 85/2003, de 8 de mayo, 99/2004, de 27 de mayo y 68/2005, de 31 de marzo.

Dice la **STC 85/2003, de 8 de mayo de 2003 (F.J. 28)**:

“En definitiva, estando en juego la efectividad del ejercicio de un derecho fundamental, este Tribunal Constitucional, ponderando los derechos individuales en presencia y el interés general del ordenamiento en la sujeción de los procedimientos electorales al principio de legalidad, debe verificar aquella revisión con arreglo a un canon decisorio cuyo contenido ha de depender de la apreciación conjunta de una pluralidad de magnitudes y referencias, entre las que ha de contarse, además del porcentaje de candidatos vinculados específicamente a las formaciones ilegalizadas, la naturaleza y relevancia de esa vinculación, la importancia del papel desempeñado por cada uno de aquellos candidatos en las distintas candidaturas analizadas –uno de cuyos datos expresivos es, por lo general, su posición en la lista electoral–, el desempeño de cargos públicos relacionados con los partidos disueltos o la existencia de condenas penales. La conjugación de todos estos factores ha de ser de tal naturaleza que permita inferir, de modo razonable y no arbitrario, que la agrupación electoral excluida del proceso electoral ha actuado, de hecho, como continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados.

(...)es evidente que la obligada ponderación de los derechos e intereses en conflicto **ha de llevar a la estimación de los recursos interpuestos por aquellas agrupaciones electorales cuya integración en la trama defraudatoria se acredita con el dato de la inclusión**

entre los componentes de las candidaturas por ellos presentadas de una sola persona relacionada organizativamente con los partidos disueltos, de manera que en algún supuesto la relación entre el total de candidatos y la persona vinculada con aquéllos es de 20 a 1. La vinculación con el partido disuelto es, desde luego, un dato relevante, pero sólo si concurre de manera significativa en una agrupación o si, ya en términos cualitativos, se predica de quien probadamente ha desempeñado en el partido disuelto una posición especialmente relevante o hace lo propio en la plataforma arbitrada para la orquestación de todas las agrupaciones integradas en la estrategia defraudatoria que el Tribunal Supremo ha declarado probada. En otro caso, la sola presencia de un candidato afectado por esa vinculación, ni supone indicio bastante, a falta de otras circunstancias, para apreciar la concertación defraudatoria, ni puede perjudicar el derecho de quienes con él participan de consuno en un proceso electoral. Tal perjuicio sólo puede justificarse, en términos constitucionales que pasan por un ponderado juicio de proporcionalidad entre el fin perseguido y el derecho sacrificado como medio, si se acredita una voluntad cierta de desnaturalización de las agrupaciones electorales mediante su conversión en elementos constitutivos de un partido de facto que dé continuidad a otro disuelto. Y tal extremo no puede desprenderse, razonablemente, del solo dato de la presencia de un candidato relacionado con el partido ilegalizado. Evidentemente, también este tipo de agrupaciones pudieran estar concertadas en la estrategia de continuidad probada por la Sala, como también pueden estarlo otras que ni siquiera ofrezcan ese mínimo indicio. Sin embargo, lo determinante es que esa concertación quede razonablemente probada, lo que no puede ser el caso sin la presencia de algún elemento añadido”.

Esta misma sentencia en su fundamento jurídico 29 señala que por la Sala sentenciadora han de considerarse una serie de criterios que a juicio de la misma han de operar como elementos valorativos de la contaminación o no:

"Presencia de personas que han pertenecido a los partidos disueltos o han concurrido a sus listas a comicios precedentes", "además, a ese dato se añade el de la localización de esas personas en los primeros puestos de la correspondiente lista electoral, así como el hecho de que en el pasado muchos candidatos han sido concejales", y, en dicha materia estableció: que "la eventualidad que se sacrifique el ejercicio de un derecho fundamental exige aquí que se extreme el rigor del enjuiciamiento y se subordine a toda otra consideración la garantía de ese ejercicio" y que, en definitiva, **"No puede considerarse acreditada la conexión fraudulenta (...) en aquellos supuestos en que los que no concurren acumuladamente una serie de factores como son,**

entre otros, un porcentaje significativo de candidatos vinculados con los partidos disueltos, un puesto relevante en la candidatura, la participación y eventual elección en anteriores comicios en las listas de aquéllos, la ocupación de cargos institucionales en representación de los partidos ilegalizados, la posición ocupada en la estructura de estos (...) o, finalmente, la eventual implicación en la trama defraudatoria".

En sentido negativo, es decir, de lo que no puede tomarse en consideración a efectos de estimar acreditada la "vinculación" hemos de acudir a la STC 99/2004, de 27 de mayo, (FJ 18) en la que se establece:

"El juicio constitucional que merece la apreciación judicial de esos indicios impone algunas matizaciones. Así, es manifiesta la consideración vertida en relación con la persona que ocupa el puesto 46 de la candidatura impugnada (haber promovido una manifestación que sería prohibida), o la indicación de que el suplente del puesto número 1 se presentó por uno de los partidos ilegalizados a unas elecciones municipales que no es específica n. Otro tanto cabe decir de la atención dispensada a personas que ejercieran su derecho de sufragio pasivo en 1991 o, con carácter general, de las diferentes alusiones que las sentencias hacen a una "izquierda abertzale" que, como tal, no ha sido proscrita de nuestro ordenamiento jurídico ni podría llegar a serlo sin quiebra del principio pluralista y de los derechos fundamentales a él conexos".

Finalmente, también, la **STC 68/2005, de 31 de mayo**, (FJ 14) señala que

"En cuanto a los elementos subjetivos, este Tribunal no puede admitir que se confiera relevancia alguna al hecho de que dos de los candidatos integrados en la agrupación hayan concurrido por los partidos ilegalizados a las elecciones municipales de 1983 y 1991 y lo hagan ahora a las autonómicas en puestos tan poco relevantes como los números 17 y 25. Es manifiesto que ese dato es irrelevante con arreglo al criterio que sobre este particular dejamos ya establecido en la S.T.C. 85/2003".

La misma sentencia analiza una específica cuestión de naturaleza subjetiva cual es la referida a la identidad de las personas que han avalado con su firma la constitución de una agrupación electoral. Y a tal efecto, establece como criterio el siguiente:

"La historia personal (política, policial o judicial) de los simples avalistas de un agrupación no puede suponer

indicio de tal sucesión o continuidad por la sola y evidente razón de que está en la entraña misma de la agrupación electoral, como forma de participación política, la apertura sin control posible ni mediatización alguna a la firma de cualesquiera electores en el ámbito de que se trate, firma que de iure no expresa sino el apoyo a que determinada candidatura acceda a la competencia electoral. No cabe, dicho de otro modo, proyectar sobre la agrupación (sobre sus integrantes) sospechas a partir de apariencias o de indicios que surgen, a su vez, de unas conductas (firmas de aval) sobre las que la agrupación carece de control y que le son formalmente ajenas. En el caso extremo, una significativa presencia, entre los avalistas, de personas en su día ligadas a los partidos disueltos permitiría, tan solo, abrigar la conjetura de que tales personas ponen su confianza en la candidatura de la agrupación, pero a partir de esa conjetura no cabe construir aquí un indicio”.

A modo de conclusión, podemos indicar que la doctrina constitucional ha ido fijando unos estándares de interpretación sobre la historia pasada de los candidatos, la vinculación con los partidos ilegalizados y la relevancia que la misma pueda tener a la hora de valorar la existencia de un posible fraude o trama defraudatoria. En todo caso, hay que tener en cuenta que dicha doctrina se refiere –en su interpretación– a las agrupaciones de electores, no a las candidaturas presentadas por un partido político legal el cual, en principio, no está limitado a la hora de designar a sus candidatos, siempre que no estén incursos en causa legal de inelegibilidad, ni tampoco a una coalición electoral.

De la doctrina constitucional recogida en las anteriores sentencias, pueden derivarse los siguientes **criterios en orden a los indicios subjetivos**:

- 1) “Porcentaje significativo”: No es suficiente que una agrupación incluya alguna persona que pudo estar vinculada con los partidos ilegalizados, tiene haber una presencia significativa. Expresado en porcentajes, la propia Sala Especial del Tribunal Supremo, recogiendo la doctrina constitucional, en el fundamento jurídico octavo del Auto que se recurre, lo cifra en **“igual o superior al 20 por ciento siempre que su ubicación en las listas lo sea en puestos relevantes”**.
- 2) No basta con un solo candidato afectado, sino que tendría que ser un número superior, ya que la sola presencia de uno no es un indicio bastante, a falta de otras circunstancias.
- 3) “Inclusión en puesto de relevancia”: Ello desde una doble perspectiva: tanto para valorar la actual presencia del candidato en la lista, como la que tuvo en el que formó parte de una candidatura del partido político ilegalizado. En este sentido carecería de relevancia que aun habiendo tenido relación con un partido disuelto la presencia actual en la lista lo sea en puestos testimoniales, sin ninguna posibilidad de obtener acta de cargo electo, o del mismo modo en el pasado, hubiera ocupado puestos igualmente irrelevantes.
- 4) “Lejanía en la participación electoral en candidaturas”: determinar cuándo se produjo la relación con el partido político ilegalizado también es un factor a ponderar, ya que cuanto más lejana en el

tiempo se haya dado esa relación, menor consistencia tendrá el indicio subjetivo, ya que las personas no tienen por qué estar para siempre ligadas a su historia política personal. En este sentido tanto el Abogado del Estado como la Fiscalía habían fijado dos límites temporales, 1995 y 1999, respectivamente, que como veremos la Sala Especial del Tribunal Supremo no ha respetado, ni tenido en cuenta.

Además, hay que indicar sobre la denominada “contaminación sobrevenida” que el Tribunal Supremo no sigue en el Auto objeto del presente recurso la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/2007, el cual corrigió –eliminando el alcance que el Tribunal Supremo había dado a dicho concepto en relación con aquellos candidatos que habían figurado en una lista anulada, pero sin que su presencia en la misma fuera elemento relevante para la anulación– al Tribunal Supremo al indicar en su fundamento jurídico 17 lo siguiente:

“Más concretamente, en la presente ocasión no podemos aceptar la equiparación, que se repite en el análisis de la integración personal de las agrupaciones impugnadas efectuado en el fundamento octavo de la Sentencia recurrida, entre personas que han pertenecido a los partidos políticos disueltos o han concurrido en sus listas a comicios precedentes con la de quienes, en anteriores procesos electorales, formaban parte de agrupaciones finalmente anuladas en aplicación de las previsiones del art. 44.4 LOREG. Por una parte, resulta evidente la indudable menor capacidad indiciaria de este dato para contribuir a conformar la inferencia de que un conjunto de agrupaciones electorales constituye en realidad la continuación o la sucesión de un partido político ilegalizado, pues ni tales candidatos pertenecieron o se presentaron por dicho partido, ni concurre obviamente en ellos la plasmación de una estrategia dirigida a incluir “en las agrupaciones, y en puestos relevantes, a miembros de la izquierda abertzale que hubieran sido electos en el pasado” (STC 85/2003, FJ 28). Asimilar, siquiera sea únicamente a efectos indiciarios, la integración de candidatos de agrupaciones electorales impugnadas con éxito, en aplicación del art. 44.4 LOREG, con la de candidatos de que lo fueron de partidos ilegalizados, **supone, además y sobre todo, una restricción excesiva del derecho de sufragio pasivo, al ampliar el riesgo que apreciábamos en la STC 176/2003, de 10 de octubre, de que esa actuación anterior se convierta en una especie de causa de inhabilitación de los candidatos para concurrir a los posteriores procesos electorales, afectándose directamente su derecho al sufragio pasivo** (FJ 5).

D) Criterios del TC sobre el conraindicio:

Partiendo de la tesis general de la presencia de indicios que servirían de base para dictar las sentencias en relación con la posible continuidad o sucesión de los partidos políticos ilegalizados, la **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2005**, recogió –a modo de analogía con el sistema de valoración de la prueba en el derecho procesal penal– la teoría del

“contraindicio”, de forma que frente a los indicios que pudieran existir en el procedimiento se planteara un contraindicio que los enervara.

Efectivamente en el FJ 16, de dicha sentencia se indicaba:

“Es preciso repetir que, como dijimos en la STC 99/2004 (FJ 19), “[d]e lo que en el proceso a quo se ha tratado ha sido solo de impedir la continuidad de unos partidos declarados ilegales por Sentencia firme. Quienes, relacionados en el pasado con esos partidos, quieran “reconstituirlo” fraudulentamente con ocasión de sucesivas convocatorias electorales deben contar con el riesgo cierto de que aquella vinculación pueda, pero siempre en unión de otros indicios, erigirse en factor determinante de una convicción judicial que lleve a dar aplicación a la norma contenida en el art. 44.4 LOREG. Quienes, por el contrario, con esos mismos antecedentes decidan ejercer su derecho de sufragio pasivo sin instrumentalizarlo al servicio de aquella maniobra defraudatoria no habrán de tener, como no la han tenido, según admite la demandante, otras personas, dificultad alguna para articular candidaturas en otros partidos o para constituir las pertinentes agrupaciones de electores”.

“Todo ello con independencia —decíamos a continuación— de que, si bien a ningún ciudadano se le puede exigir, por principio, manifestar adhesiones o repulsas que han de nacer solo, si lo hacen, de su libertad de expresión, es perfectamente aceptable en una sociedad democrática que, tan pronto se cierna sobre una agrupación electoral la sospecha fundada de connivencia con el terror o con formaciones que han sido proscritas en razón de esa connivencia, pueda esperarse de ella, si efectivamente no acepta más instrumentos que los del voto y el debate libre, una declaración inequívoca de distanciamiento, rechazo y condena de cuanto representan una organización criminal y sus instrumentos políticos; y ello por respeto, en primer lugar, a aquéllos cuyo voto se busca para integrar, en su nombre, la voluntad del poder público. Con ello habría de bastar para deshacer la eficacia probatoria de indicios que, contra manifestación tan inconcusa, difícilmente podrían acreditar una realidad que así se desvirtúa”.

“La negativa a condenar expresamente el terrorismo no es, por tanto, indicio bastante para acreditar per se una voluntad defraudatoria como la contemplada por el art. 44.4 LOREG. Más bien sucede que su contrario, la condena inequívoca, constituye un contraindicio capaz de desacreditar la realidad de una voluntad de ese cariz deducida a partir de indicios suficientes.”

F) Criterios sobre la trama fraudulenta

El Tribunal Constitucional, a las agrupaciones electorales, ha venido reseñando, siempre referido a que para que se dé en éstas una “sucesión o continuación” de los partidos políticos ilegalizados, hay que acreditar la existencia de una trama fraudulenta, que daría consistencia a los indicios aportados.

Por su parte en la STC 99/2004, de 25 de mayo, se indicó que:

“También aquí la continuidad deberá acreditarse con la existencia de una **voluntad defraudatoria** de la Sentencia de disolución del partido cuya prolongación material se persigue, **a la que debe acompañar la demostración razonable de un cierto grado de realización material de dicha voluntad a través de la instrumentación de medios personales, organizativos y financieros.** Evidentemente, el hecho de que en las elecciones europeas no quepa una pluralidad de listas auspiciadas por una misma formación política impide servirse aquí del valor indiciario que, a los fines de esa demostración, resulta de la sola constatación de un entramado de candidaturas articuladas alrededor de un núcleo que las reduce a unidad. No pudiendo aquí operarse con ese medio, **la voluntad defraudatoria y su realización material deberán acreditarse con la demostración inmediata de la trama fraudulenta,** refiriendo los elementos de continuidad enumerados en el art. 44.4 LOREG a la candidatura impugnada, por un lado, y a los dirigentes de los partidos disueltos o a la organización terrorista que está en la base de la disolución de aquellos partidos, por otro. Obviamente, tratándose de la continuidad de un partido ilegalizado, el dato de tentativas de formalización de candidaturas frustradas en el pasado por razón, precisamente, de esa continuidad ilícita, puede avalar también, en tanto que indicio, una línea de continuidad que puede predicarse de la candidatura que ahora demanda en amparo”.

G) Los criterios del artículo 12.3 LOPP:

La Ley Orgánica 6/2002 fija una serie de criterios a observar a la hora de establecer el vínculo entre el partido político disuelto y el que pretenda su continuidad o sucesión de manera fraudulenta.

En efecto, el precepto exige que se tengan en cuenta varias similitudes sustanciales, para impedir la sucesión de partidos:

- a) En primer lugar, la similitud sustancial de las “estructuras, organización y funcionamiento”.
- b) Además, la similitud sustancial de las “personas que los componen, rigen, representan o administran”.

- c) En tercer lugar, la similitud de la “procedencia de los medios de financiación o materiales”.
- d) Por último, se tendrán en cuenta “cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión”.

H) Aplicación al caso concreto:

H.1) Aproximación general:

El derecho fundamental vulnerado hay que ponerlo en relación directa con el objeto del procedimiento de ejecución en el que se ha dictado el Auto de 16 de mayo de 2009, ya que del mismo nace la propia vulneración. El objeto del procedimiento seguido ante el Tribunal Supremo no era otro que el de considerar si la coalición electoral a la que represento, más en concreto la candidatura por ella presentada, incurría o no en

“en el presupuesto de hecho contemplado en el artículo 12.1 b) y 3 de la LOPP, lo que impone un pronunciamiento estimatorio de las demandas de ejecución por concurrir todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la instrumentalización de esta candidatura respecto de la actividad y objetivos de los partidos políticos HERRI BATASUNA, BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, declarados judicialmente ilegales y disueltos en la sentencia de 27 de marzo de 2003, y de los partidos políticos PCTV y ANV, ilegalizados igualmente en sentencias de 22 de septiembre de 2008.”

Por tal motivo, la decisión de anular el acuerdo de proclamación de la candidatura, objeto del procedimiento de ejecución de sentencia, ha incidido plenamente en el contenido esencial del derecho fundamental a participar en las elecciones por medio de representantes, en la medida que se priva a una coalición electoral de una de sus funciones más importantes, cual es la de poder concurrir a la formación de la voluntad popular por medio de la presentación candidaturas en los procesos electorales.

A este efecto, no se puede olvidar que el **artículo 6 C.E.** establece que:

“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”.

Y que el Tribunal Constitucional en **STC 48/2003, de 12 de marzo**, ha precisado que

“Los partidos son, así, unas instituciones jurídico-políticas, elemento de comunicación entre lo social y lo jurídico que hace posible la integración entre gobernantes y gobernados, ideal del sistema democrático. Conformando y expresando la voluntad popular, los partidos contribuyen a la realidad de la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23 CE),...”.

La vulneración del derecho fundamental se ha producido al anular la candidatura presentada en coalición electoral por dos partidos políticos legales, que como se indicará más adelante, no forma parte de lo que la Sala Especial del Tribunal Supremo viene denominando desde la sentencia de 27 de marzo de 2002, “complejo Batasuna”, ni mantiene relaciones orgánicas o de dependencia funcional de ETA, ni tiene entre sus dirigentes o afiliados a personas condenadas por delitos de terrorismo, y además mantiene una clara posición respecto de la violencia.

H.2 Sobre la valoración del conraindicio:

En primer lugar y por su importancia en el presente caso, nos vamos a referir a lo que el Tribunal Supremo denomina, como tercer elemento indiciario que le lleva a formar su decisión al

“silencio de la candidatura impugnada respecto a su postura frente a la violencia terrorista (fuera del proceso y en el seno de éste)

La coalición a la que represento y la candidatura que promueve son partidos cuya actividad se desarrolla desde su nacimiento en el seno de la legalidad vigente, sin que apoyen ningún tipo de actividad violenta.

A raíz de las noticias que vinculaban la candidatura con otras fuerzas políticas y con supuestos apoyos a prácticas de violencia, mi representada por medio de una declaración política quiso dejar claro, entre otros temas, que:

Iniciativa Internacionalista – La Solidaridad entre los Pueblos, no solo no lo negamos, sino que lo afirmamos con orgullo, tiene como objetivo, así aparece expresado en los cinco puntos de su manifiesto fundacional, el impulso de "un profundo cambio" en lo político, en lo social, en lo cultural.. **pero por supuesto única y exclusivamente a través de formas políticas y sociales, a través de la convicción y de la movilización.** Nadie honestamente puede implicar a los que impulsamos esta candidatura en otro tipo de actividades o conexiones.

Se adjunta como documento nº 2 copia del manifiesto leído ante la prensa en el que se afirma cuáles son los instrumentos de acción política que emplea la coalición a la que represento, y, cómo por mera deducción puede inferirse que no se apoyan otros medios.

La Sala del Tribunal Supremo ha dado especial relevancia al documento aportado al proceso en escrito de ampliación de la demanda en el que se

recogen las declaraciones efectuadas en el acto de presentación de la candidatura en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Complutense de Madrid el 14 de mayo. Del citado documento la Sala Especial deduce que la candidata nº 5, Angeles Maestro Martín, “no condenaba la violencia terrorista”, por lo que “el silencio a condenar la violencia terrorista, tras la oportuna interpelación, se ha mantenido tanto fuera como dentro de este proceso, siendo necesaria, en este segundo caso, con mayor razón, una inequívoca respuesta”.

En todo caso, para conocer cuál es la posición que la formación política a la que pertenece la Sra. Maestro mantiene hacia ETA nos remitimos a la página web de la misma www.corrienteroja.net, y como muestra adjuntamos un comunicado de 7 de enero de 2003, en el que se afirma :

“CR reitera **su rotundo rechazo a los atentados de ETA y expresa su convicción de que constituyen un grave obstáculo, tanto para la solución política del conflicto vasco**, como para la reconstrucción de la izquierda revolucionaria en Euzkadi y en el conjunto del Estado.

CR aboga por una salida política al conflicto vasco mediante la apertura de una negociación política sin condiciones previas, que conduzca al reconocimiento del derecho de autodeterminación para el pueblo vasco, el acercamiento de los presos a Euzkadi y la renuncia a la violencia por todas las partes en conflicto, como primeros pasos en el camino de una paz definitiva.”

Entendemos que lo anteriormente señalado cumple con el test del contraindicio las citadas declaraciones de la formación de la que es militante la candidata nº 5.

A su vez Don Luis N.M.A. Ocampo Pereira, candidato nº 22, y representante general de la coalición “Iniciativa Internacionalista – La Solidaridad entre los Pueblos”, en declaraciones al Diario “El Mundo de Valladolid” de 6 de marzo de 2008, condenaba sin ambigüedad el atentado mortal contra Don Isaías Carrasco. (Se adjunta copia de la nota publicada por el Diario de Valladolid, el 8-3-06). Asimismo, anunció la interposición de querrela por injurias y calumnias contra los ministros de Interior y Justicia, y anteriormente contra el Sr. Bereda, Presidente del PSOE en Valladolid mostrando su contundente rechazo a las presuntas implicaciones que se estaban haciendo en ese momento con el llamado entramado ETA-BATASUNA.

Además la Sala Especial del Tribunal Supremo parece desconocer la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual sólo los llamamientos expresos a la violencia son relevantes a la hora de la ilegalización de los partidos políticos, apartándose de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la no condena del terrorismo.

Esta doctrina viene reñida en el caso **Partido Socialista y otros c. Turquía (STEDH de 25 de mayo de 1998)** declara que hubo violación del art. 11 C.E.D.H.: “Porque no observa ninguna **incitación al uso de la violencia** o al no respeto de las reglas de la democracia” (Apdo. 46) allí donde para el Gobierno turco había “apología de métodos violentos y terroristas”, concluyendo que el Partido Socialista “había sido sancionado por un

comportamiento **derivado únicamente del ejercicio de la libertad de expresión**”(Apdo. 48).

También en la sentencia dictada en el caso **Partido del Trabajo del Pueblo c. Turquía (STEDH 9.4.2002)**, el Tribunal Constitucional había dicho que “los objetivos del HEP presentaban similitudes con los de los terroristas” y que “toleraban los actos de terror, daban la razón a sus autores y les favorecían” (Apdo. 54).

Por el contrario, el Tribunal de Estrasburgo considera vulnerado el art. 11 del Convenio Europeo porque observa que “el HEP no expresaba **ningún apoyo o aprobación explícita al uso de la violencia con fines políticos**” y que “**en ausencia de llamamientos a recurrir a la violencia o a otros motivos ilegales**” la tesis del Gobierno “de que el HEP habría **apoyado y aprobado** el uso de la violencia o de medios ilegales con **fi** es políticos, no convence al tribunal” (Ap. 55).

*Concluye diciendo que “ la ausencia de **una invitación o de una justificación del recurso a la fuerza con fines políticos**” hace que la disolución del HEP no sea una respuesta a una “necesidad social imperiosa (Apdo. 60)”.

*En la sentencia de 26 de abril de 2005 el TEDH (Caso Partido de la Democracia y de la Evolución y otros contra Turquía, párrafo 26) ha vuelto a reiterar que:

“Teniendo en cuenta la ausencia de proyecto político del DDP que comprometa el régimen democrático en el país y/o **la ausencia de una invitación o justificación del recurso a la fuerza a efectos políticos**, no puede considerarse razonablemente que su disolución respondiese a una “necesidad social imperiosa” y que fuese así “necesaria en una sociedad democrática”

Incluso, en esa misma sentencia TEDH de 4 de abril de 2002, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que un partido político no se contamina situándose fuera del Convenio, por el solo hecho de **compartir postulados con una organización terrorista**. De esa eventual coincidencia no cabe concluir el apoyo al terrorismo y el TEDH afirma que si se asumiera esta idea “... se disminuiría la posibilidad de tratar tales cuestiones en el marco de un debate democrático, y se permitiría a los movimientos armados monopolizar la defensa de esos objetivos o principios, lo que estaría en contradicción directa con el espíritu del art. 11 y con los principios democráticos en los que se fundamenta” (Apdo. 57).

Si aplicamos todo lo anteriormente dicho, a la candidatura electoral a la que represento, así como a las personas que la integran, hemos de concluir que no se dan las circunstancias exigidas:

-no hay incitación al uso de la violencia.

-no hay apoyo o aprobación explícita del uso de la violencia con **fi** es políticos.

-hay una exclusión explícita de los métodos violentos para conseguir fines políticos.

Por tanto, ha de concluirse que el Tribunal Supremo partió de una presunción errónea al interpretar la posición “Iniciativa Internacionalista – La Solidaridad entre los Pueblos” sobre la violencia que en modo alguno se puede considerar como un indicio de apoyo tácito a actividad terrorista alguna.

La Candidatura, Iniciativa Internacionalista – La Solidaridad entre los Pueblos, se ha visto sorprendida por una avalancha mediática que de ningún modo se esperaba. Ya se señalaba no obstante en el escrito de alegaciones que no eran ciertas las acusaciones de silencio en los actos que efectuaban los demandantes.

Hemos de manifestar que los Partidos que componen la Coalición, Izquierda Castellana, Comuner@s, han concurrido a las Elecciones en otras ocasiones, tanto Doris Benegas, candidata nº 2, como Don Luis Ocampo, representante de la Coalición y candidato nº 6, se ha presentado en las listas de esos partidos políticos sin que haya habido el más mínimo problema de naturaleza jurídica (se presentaron documentos junto a nuestro escrito de alegaciones –*carpetilla nº 3*).

Nunca, por tanto, mis representados han considerado que para concurrir a unas elecciones fuera necesario hacer declaraciones sobre cuestiones ajenas a su propia práctica política y a los objetivos programáticos que defienden y que en el caso concreto de la coalición constan en el manifiesto (*Documento en la carpetilla nº 6 de los adjuntados al escrito de alegaciones*)

Esta parte quiere manifestar de forma clara y sin ambigüedades, que la coalición electoral “Iniciativa Internacionalista – La Solidaridad entre los Pueblos”, así como los partidos que la integran, Izquierda Castellana y Comunier@s, nunca han utilizado medios que no sean estrictamente políticos para la obtención de sus objetivos programáticos, siendo el uso de la violencia completamente ajeno a su forma de acción y cultura política, por ello expresan un claro rechazo y condena del uso de la violencia para la obtención de objetivos políticos en el marco de un Estado democrático.

H.3) Sobre la convicción formada por el Tribunal Supremo con base en la prueba de indicios objetivos y subjetivos.

La lesión del derecho fundamental se ha producido como consecuencia de la interpretación que la Sala del Tribunal Supremo ha hecho de unos indicios que denomina, por un lado objetivos y otros subjetivos y, especialmente, respecto de estos últimos.

El Auto objeto de recurso parte del artículo 12 de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en relación con la letra b), del apartado 1 del mismo

artículo, para tratar de determinar y evitar que la candidatura proclamada por la Junta Electoral Central se constituya en un mecanismo de sucesión fraudulenta de partidos ilegalizados.

En este sentido se parte en el Auto de lo que se denomina “apreciación conjunta” de diversas circunstancias, las previstas en el apartado 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica 6/2002 y otras no previstas ni analizadas en otros antecedentes jurisprudenciales, con el objetivo de llegar a una conclusión: la pretendida “instrumentalización de la candidatura impugnada respecto de los partidos políticos ilegalizados”.

Así, y tras el examen de diverso material probatorio (informes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado e informaciones periodísticas) y lo que la Sala Especial del Tribunal supremo denomina “adecuada valoración de la prueba” se recogen unos antecedentes fácticos, que incluso se llegan a calificar como “hechos probados sin fisuras” los que resumidamente la Sala reseña:

a).- “el propósito de BATASUNA de participar en el proceso electoral europeo del presente año”

b).- “la realización, por parte de algunos promotores, representantes, dirigentes, candidatos y avalistas de la candidatura impugnada, de actuaciones, bien pasadas (en ocasiones lejanas), bien próximas, relacionadas con partidos ilegalizados, como Herri Batasuna, Euskal Herritarrok, Batasuna, Partido Comunista de las Tierras Vascas y Acción Nacionalista Vasca”

c).-“el silencio de la candidatura impugnada respecto a su postura frente a la violencia terrorista (fuera del proceso y en el seno de éste)”

Consideramos que la conclusión obtenida por el Tribunal Supremo en su fundamento jurídico octavo “ (...)la candidatura hoy impugnada no es más que un instrumento de ETA/Batasuna, en tanto ha sido infundada al socaire de una aparente y simple proximidad ideológica, hasta instrumentalizarla para la consecución de sus fines...” es arbitraria y constituyen una interpretación ilógica de los elementos o indicios de carácter objetivo, que junto con otros de carácter subjetivo sirvieron para que la misma formara su convicción acerca de la denominada sucesión fraudulenta de los partidos ilegalizados.

o H.3.1) Análisis de los indicios objetivos:

1) Intención de ETA/Batasuna de presentarse a los distintos procesos electorales.

Se trata del único indicio objetivo que es valorado por la Sala indicándose al respecto que:

“(...) ha quedado probado que ETA/Batasuna ha tenido

en todo momento intención de presentarse a los distintos procesos electorales, en particular a las Elecciones Europeas de 2009, tal y como queda acreditado en los documentos que les fueron incautados y ya referidos, teniéndose constancia además de la celebración de una asamblea local con el objeto de preparar las elecciones europeas. Los distintos procesos de impugnación de candidaturas y de ilegalización de partidos políticos han dejado poco margen de actuación fraudulenta, de tal suerte que uno de los pocos resquicios sería el de la presentación indirecta a través de las candidaturas de partidos políticos de extrema izquierda, con los que presentan cierta afinidad ideológica, instrumentalizándolas por un proceso de infitración, puesto de maniésto hacia el exterior, tanto al inicio cuando se designaron a los candidatos, como en el último momento, esto es, cuando se precisaron más avales para la candidatura”

Sobre estos hechos probados consideramos que la inferencia e interpretación que realiza la Sala es del todo ilógica y arbitraria, así:

Elecciones generales 2004 abstención

a).-Que la “izquierda abertzale” ilegalizada tenga intención de presentarse en los distintos procesos electorales es un hecho cierto, pero que de los documentos presentados en los informes policiales se pueda deducir, sin ningún género de duda, que la fórmula elegida en esta ocasión era la “infitración” o “instrumentalización” de la candidatura a la que represento, no deja de ser una mera conjetura e inferencias que no tienen nada que ver con la realidad de los hechos.

Nada más lejos de la realidad, ya que en los documentos aportados se hablan de Euskal Herria, de su defensa, y literalmente (pag. 17 demanda fca lía) “Euskal Herria debe actuar como Pueblo ante los dos Estados y ante Europa, y teniendo en cuenta la trayectoria del resto de partidos y los planteamientos actuales, **podemos adelantar que será solo la Izquierda Abertzale la que defienda los intereses de nuestro Pueblo en las elecciones “**

Más claro agua: ellos plantean que sólo la Izquierda Abertzale es quien se presentará a las elecciones, y quien representará, a través de una candidatura de soberanistas e independentistas vascos, para “mostrarnos como pueblo”, vasco por supuesto. Se habla de dar pasos de cara al futuro “en el reforzamiento de las fuerzas soberanistas-independentistas y la izquierda abertzale”, dentro de una estrategia que al parecer- pretendería unir a la izquierda abertzale ilegalizada, a Eusko Alkartasuna, Aralar, sectores independientes, sindicalistas de ELA-STV, LAB y otras corrientes abertzales. (Adjuntamos el periódico “El País”, de 2-5-09).

En ningún momento se hace referencia a unir fuerzas políticas del Estado Español, o a la conformación de una candidatura de las características de la que se ha conformado entorno a **INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS**. No existe ninguna referencia que pudiera dar lugar a inferir que en dichos documentos se apunta a una estrategia que pasaría por una presentación “indirecta a través de candidaturas de partidos políticos de extrema izquierda”. Ni Herri Batasuna en 1987, 1989, 1994, ni Euskal Herriarrok en 1999 plantearon una propuesta similar. Siempre se presentó una candidatura por dichos partidos, conformada, exclusivamente, por personas del País Vasco y Navarra. No hubo una coalición electoral con ninguna fuerza política del resto del Estado.

Pero, además, hay que tener en cuenta el comunicado que el día 14 de mayo de 2009 hizo público la denominada Izquierda Abertzale donde se dice claramente cuál era su apuesta en estas elecciones: En el escrito se indica que:

"la izquierda abertzale ya manifestó en su día **que su opción de cara a las próximas elecciones europeas era la de conformar una candidatura nacional que, bajo la denominación Euskal Herriaren Alde, abarcara al conjunto de Euskal Herria** y respondiera a la necesidad de acumular fuerzas soberanistas-independentistas en pos de la consecución de un escenario democrático y la construcción de un Estado vasco desde la izquierda. Opción que sólo ha podido ser materializada legalmente en Ipar Euskal Herria debido a que el resto de fuerzas políticas llamadas a participar en dicho proyecto han vuelto a anteponer sus intereses partidistas a los intereses del país.

Esa era, al parecer, su apuesta y nada tiene que ver con la conformación de Izquierda Internacionalista. La Izquierda Abertzale vasca pretendía articular una candidatura de fuerzas independentistas vascas, en ningún caso una candidatura estatal con el carácter de fuerza internacionalista que propugna mi representada.

b).-No se ha podido demostrar que la conformación de la candidatura Iniciativa Internacionalista, no fuera de otro modo que el señalado por esta parte en su escrito de alegaciones:

“Esta Candidatura surge porque en los dos partidos de la Coalición, pero especialmente en Izquierda Castellana, que tiene mayor recorrido en el tiempo, siempre ha estado presente como objetivo político la Solidaridad entre los pueblos, del Estado Español, y más allá. También Corriente Roja comparte esta fi osofía.

Es difícil en este breve espacio de tiempo hacer unas recopilaciones de esa trayectoria y además aportar pruebas, pero a título de ejemplo podemos decir, que Izquierda Castellana es miembro observador del Foro de Sao Paulo, que reúne a muy diversas fuerzas progresistas de América Latina en la que han participado gentes y Partidos como Ignacio Lula da Silva, Daniel Ortega, y otros que hoy ocupan los Gobiernos de Bolivia, Ecuador, el Salvador, Uruguay y Paraguay.

Doris Benegas como miembro de Izquierda Castellana fue observadora internacional en las Elecciones Presidenciales celebradas en Nicaragua en Noviembre del 2006. (Se aportan algunos documentos).

Izquierda Castellana es una fuerza política sin grandes recursos económicos, pero que tiene entre sus miembros personas con una larga trayectoria militante y con vínculos con gentes de diversos pueblos del Estado Español.

Por ejemplo, Doris Benegas fue invitada a participar en un acto en la Díada de Barcelona el 11 de Septiembre de 2008 por el Comité de Solidaridad Internacionalista, y de allí y del contacto con gentes diversas surgió la idea de una candidatura con gentes y movimientos de todo el Estado Español.

Tejer una red para presentar una candidatura como ésta, en la que están presentes personas muy diversas por el lugar donde residen, por su profesión, trabajo, adscripción política o social, pertenencia a diversos pueblos, no se hace súbitamente, pero sí está al alcance de una organización que cuenta con una infraestructura no grande, pero que sabe trabajar y cuenta con prestigio social y político.

Por ejemplo, y con toda la premura de tiempo que tenemos presentamos el Libro editado por las Mujeres Nacionalistas Gallegas en que se incluye una Ponencia de Doris Benegas presentada el 18 y 19 de Noviembre de 2006 en las Jornadas sobre Formación Feminista, sobre "Laicismo y Género".

Simplemente como demostrativa de vínculos con gente, mujeres en este caso, del Pueblo Gallego.

Doris Benegas ha sido Ponente en muchas mesas feministas (en Valladolid, París, ...)

Evidentemente muchas de las personas de la Candidatura por su trayectoria, como intelectuales solidarios, como militantes de hace muchísimo años, Xan Carballo, Mariano Abalo o Joseph Garganté, Sindicalista reconocidísimo por su lucha en el transporte metropolitano de Barcelona (Sindicato de TMB), o simplemente como las Actrices Doña Gloria Berrocal y Doña Alicia Hernández, o Don Antonio Maira ex militar de U.M.D., entre otros, tienen sus lazos y vínculos por sí mismos, sin tener que pasar por ser instrumentalizados por nadie para configurar una candidatura como ésta.

Los partidos Izquierda Castellana y Comuner@s son de ámbito Castellano como ya se ha dicho, en su programa político se definen como objetivos la defensa de los derechos del Pueblo Castellano. Se presentan algunos documentos acreditativos de ello y de la actividad desarrollada en ese terreno de la que cabe destacar la Campaña "Castilla Necesita tener Voz Propia", tiene además una importante actividad contra el fascismo, en el medio estudiantil, en barrios, contra el narcotráfico,

Izquierda Castellana y Comuner@s se presentaron a las Elecciones que se señalan en los escritos de demanda. En alguna ocasión (2007) también han participado coaligados con el Partido "Tierra Comunera"..

Esos objetivos castellanistas, no son compatibles con dejarse instrumentalizar por fuerzas implantadas en otros territorios del Estado, en otros pueblos o naciones del Estado.

Por último, con el surgimiento de esta Candidatura, tiene mucho que ver, como se dice en el Manifiesto de la Candidatura, la grave, gravísima situación económica y también a nuestro juicio política, que se vive en el estado Español. Surge en un momento muy especial en el que las fuerzas y gentes que componen la Candidatura son plenamente conscientes de la necesidad de aunar esfuerzos.

c).- Ante la falta de prueba directa alguna que acredite la relación de la candidatura a la que represento con las formaciones de la Izquierda Abertzale que han sido ilegalizadas, se utiliza las relaciones personales que algunos de los avalistas pudieran tener o haber tenido con dichas formaciones políticas.

Aunque se reconoce que la doctrina del Tribunal Constitucional “ha cuidado de matizar el escaso poder de contaminación de candidaturas cuando se trata de una agrupación electoral, vista la necesidad de conseguir 15.000 firmas, no puede extenderse esta apreciación a los avalistas de una coalición electoral, pues en tal supuesto, dichas firmas se pueden sustituir (artículo 220.4 LOREG) por las firmas de 50 cargos electos, y en tal caso, la trayectoria del avalista –por definición- ostenta proyección pública, y entonces **sí cabría presumir un nivel de conocimiento de la misma por parte del partido solicitante de la firma, y por tanto atribuir eficacia positiva a esa vinculación.**”

Frente a ello tenemos que reiterar que la doctrina del Tribunal al que me dirijo al respecto es clara, y está sentada en su sentencia 68/2005, Fundamento jurídico 15, en el que se señala :

“La historia personal (política, policial o judicial) de los simples avalistas de un agrupación no puede suponer indicio de tal sucesión o continuidad por la sola y evidente razón de que está en la entraña misma de la agrupación electoral, como forma de participación política, la apertura sin control posible ni mediatización alguna a la firma de cualesquiera electores en el ámbito de que se trate, **firma que de iure no expresa sino el apoyo a que determinada candidatura acceda a la competencia electoral.** No cabe, dicho de otro modo, proyectar sobre la agrupación (sobre sus integrantes) sospechas a partir de apariencias o de indicios que surgen, a su vez, de unas conductas (firmas de aval) sobre las que la agrupación carece de control y que le son formalmente ajenas. En el caso extremo, **una significativa presencia, entre los avalistas, de personas en su día ligadas a los partidos disueltos permitiría, tan solo, abrigar la conjetura de que tales personas ponen su confianza en la candidatura de la agrupación, pero a partir de esa conjetura no cabe construir aquí un indicio.** Quizá en Derecho electoral se pueda llegar a ser, como excepción, “responsable” en algún caso por, no ya ante, la confianza ajena; al menos políticamente, esa responsabilidad puede, desde luego, llegar a apreciarse por los ciudadanos o por sus representantes. Pero dar un paso más, y **plantear una impropia responsabilidad jurídica por la sola adhesión de terceros (con la consiguiente carga de repudiar tal apoyo o, en su defecto, de soportar una consecuencia adversa) es algo en extremo delicado, que solo cabría aceptar si semejante adhesión fuera en sí misma, por su sujeto (la organización terrorista) o por su contenido (“autorreconocimiento” en la agrupación por los portavoces de una organización disuelta), constitutiva de un ilícito a la luz de la propia legislación de partidos.** Es patente que ninguna de estas circunstancias se da por el mero hecho de que concurran como avalistas, junto a otros muchos conciudadanos, personas que hayan tenido relación en el pasado ya con la propia organización terrorista, ya con

los partidos disueltos.

La Sala Especial del Tribunal Supremo –asumiendo las tesis de los demandantes- pretende una nueva interpretación de esta clara doctrina, al querer distinguir entre promotor de una agrupación electoral y de avalista de una candidatura de las elecciones al Parlamento Europeo. En ambos casos se trata de un requisito formal ineludible en cuanto que el número de firmas mínimo a presentar es *condictio sine qua non* para la proclamación.

El hecho de que entre el total de los candidatos haya un número mínimo de 6, que resultaron electos por las listas de ANV no puede ser tomado como indicio de nada, ya que de acuerdo con la doctrina constitucional citada “La historia personal (política, policial o judicial) de los simples avalistas de un agrupación no puede suponer indicio de tal sucesión o continuidad” esas personas no actúan en este acto en representación de la lista electoral por la que fueron electos, sino en su propio nombre y derecho. En los impresos oficiales que se emplean para recoger las firmas de los cargos electos no se solicita que se identifique el partido político por el que fueron elegido, razón por la cual este hecho no puede ser utilizado con la finalidad pretendida por los demandantes.

Del mismo modo que no se ha dado relevancia –tal como públicamente ha manifestado el Ministerio Fiscal- a la presencia, no ya de 6 cargos electos, sino de 20 sobre 50 cargos electos que fueron elegidos en las listas de ANV, en otra candidatura proclamada por la Junta Electoral Central, no es posible pretender dar la relevancia que se pretende a esa menor presencia de avalistas aportados por I.I. (documentos aportados por los demandantes).

La firma de los cargos electos es un acto personalísimo, independiente del partido al que pertenezca o por el que pudiera haber resultado elegido. La firma no supone una adhesión ideológica a la candidatura promovida, sino que puede obedecer –como obedeció en este caso y en el de otros firmantes- (ver documento de la CUT) a la práctica de aquellos cargos electos que avalan a otra candidatura para facilitar su presentación a las elecciones, por ser un derecho democrático elemental, “sin que ello suponga apoyo político alguno”.

Los propios cargos electos del ayuntamiento de Villabona que son presentados como la prueba del algodón que permitiría dejar al descubierto quién estaría detrás de la candidatura promovida hicieron pública una nota el día 15 de mayo en la que señalan que sus apoyos a la coalición fue a “nivel exclusivamente personal” y debido a una petición personal de un amigo de uno de ellos. Es decir, el hecho de que fueran presentadas dichas firmas ha sido explicado de forma lógica y coherente, en línea con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que se ha reseñado: unas personas concretas que a título personal avalan una candidatura de forma que lo único que quieren es que puedan tener el derecho a presentarse a las elecciones.

La firma de estas que se vinculan con un partido ya disuelto –ANV- que actúan a título personal, nada tiene que ver con estar “perfectamente informados de las necesidades de esta candidatura” sino con un ejercicio de solidaridad para que la misma se pudiera presentar a las elecciones, pero, sin que ello suponga –porque además no se ha demostrado con ningún tipo de prueba o indicio válido como tal- que dichas firmas se prestaron siguiendo la orden o consigna de partido político ilegalizado

alguno.

Esta parte expuso en su escrito de alegaciones de 15-5-09 que la Candidatura había pedido públicamente la colaboración con avales. La Sentencia dice que no se ha probado por esta parte (problema del breve plazo concedido para las alegaciones). Pero coincide que está dentro de la prueba documental presentada por la Abogacía del Estado como Anexo a su documento nº 4 y consistente en Comunicado de la Candidatura de “Iniciativa Internacionalista – La Solidaridad entre los Pueblos”. “Aclaraciones sobre diferentes ideas que han ido surgiendo alrededor de la presentación de Iniciativa Internacionalista – La Solidaridad entre los Pueblos, y su trabajo” de fecha 27-4-09, publicado en el Periódico digital “kaos en la Red”.Hacia el fin se dice:

“... en tercer lugar, hacemos un llamamiento a todas las personas que comparten estos planteamientos para que se sumen a las asambleas de apoyo a I.I. en los diversos pueblos y hacemos un llamado muy especial a los cargos públicos, concejales y alcaldes que están dispuestos a asumir un compromiso social y democrático, para que avalen esta candidatura que consideramos abre un auténtico camino a la solución de los gravísimos problemas que afectan a las clases trabajadoras de nuestros respectivos pueblos”.

Esas personas decidieron colaborar por iniciativa propia, sin que ello significase nada más que eso, prestar esos avales para que una coalición electoral pueda acceder a las elecciones.

o H.3.2) Análisis de los indicios subjetivos:

- 1) Sobre el derecho de sufragio pasivo y los efectos de la disolución de un partido político sobre los derechos de sus dirigentes o afiliados.

Si lo que está en juego es el ejercicio del derecho a participar en unas elecciones por medio de representantes reconocido en el artículo 23 C.E., cualquier limitación de dicho derecho fundamental deberá de tener fundamento legal para ello, siendo el primero de ellos la existencia o concurrencia de alguna de las causas legales de inelegibilidad, no pudiéndose llevar a cabo una interpretación extensiva en esta materia.

Por eso no es suficiente, a la luz del artículo 23.1 C.E., señalar que concurren elementos de vinculación subjetiva que “muestran la intensidad de la conexión de la candidatura con las organizaciones ilegalizadas”, cuando dichos elementos se refieren:

A).-La vinculación de los promotores y dirigentes de los partidos integrantes: todas las supuestas vinculaciones se refieren a la actividad política legal y pacífica que tanto las Sras Maestro y Benegas y el Sr. Belarra ha desplegado sobre distintos temas y aspectos. Se están tomando en consideración –en sentido negativo, por supuesto- una parte de las diversas actividades y relaciones de estas personas. Actividades que no ponen de manifiesto una “vinculación” –cuyo significado sería el de atar- a esas personas con los partidos ilegalizados, sino que existía un grado de relación determinado, nunca de dependencia u obediencia.

B).-la vinculación de los candidatos: es aquí donde de forma más clara se puede ver que la interpretación del Tribunal Supremo carece de toda lógica, ya

que no hay dato, manifestación, pruebo o indicio en definitiva, en los cientos de folios del procedimiento –más allá de las opiniones de los policías o guardias civiles que redactaron los informe- que permita concluir, tal como lo hace la Sala, que la presencia de Alfonso Sastre como “integrante número 1 de la candidatura, pese a ser ajeno a los partidos coaligados, **no tiene otra razonable finalidad que la de movilizar el voto que, anteriormente, habría correspondido a las formaciones abertzales sucesivamente ilegalizadas**”.

1.-La inclusión de la persona de Alfonso Sastre obedece, en primer lugar, a su trayectoria como intelectual comprometido con las más diversas causas políticas y sociales que están alineadas con el manifiesto fundacional de la candidatura; en segundo lugar, a su capacidad personal demostrada de forma excepcional como dramaturgo de prestigio internacional; y en tercer lugar a ser una persona muy prestigiosa en todo el Estado, por su condición de comunista e internacionalista.

Sólo un análisis interesado de la candidatura puede concluir que la presencia de Alfonso Sastre pretende movilizar el voto que podría votar a las formaciones ilegalizadas. Y aunque así fuera, lo cual sólo se plantea como hipótesis, qué significaría, simplemente que la coalición pretende obtener unos votos que de otra forma irán a la abstención u otras candidaturas, lo cual es perfectamente lógico y democrático. Los votos no son de los partidos políticos sino de las personas que son quienes lo emiten libremente, no hay bolsas cerradas que se traspasan de un lugar a otro. Sólo los ciudadanos/as pueden votar, no hay votos que habrían correspondido a “formaciones abertzales”. Se ilegalizan, en todo caso, las estructuras, no las ideas, ni las personas que pudieron votar a esas organizaciones políticas, por tanto, no es admisible que se impida a nadie en pleno goce de su derecho al sufragio pasivo a presentarse a las elecciones para obtener el máximo nº de votos.

2.-Sobre la persona de Doris Benegas Haddad se dice que ha participado activamente en algunos actos de la ilegalizada Batasuna, reseñándose en particular tres. Si se analizan los tres citados se debe de concluir que:

-no son actos organizados por Batasuna, sino por otras organizaciones o colectivos en los que, en algún caso, participaron personas de la izquierda abertzale, no en nombre de Batasuna.

-se trata de actos públicos, legales y pacíficos sobre distintos temas de actualidad:

- El 27 de noviembre de 2004 presentó, en nombre de Izquierda Castellana, junto con otras organizaciones un manifiesto denominado “Por una solución política, dialogada para la cuestión vasca” que fue organizado por **Comité de Solidaridad con los Pueblos, Corriente Roja e Izquierda Castellana**, y apoyado por la **Alianza de Intelectuales Antiimperialistas**, en ningún caso por Batasuna. Dicho manifiesto se puede consultar en la siguiente dirección de internet, cuya copia se adjunta como documento
<http://www.kaosenlared.net/noticia/solucion-politica-dialogada-para-cuestion-vasca-proximo-27-noviembre-c>

- El 13 de febrero de 2005 la participación en una rueda de prensa en la que diversos representantes de organizaciones políticas y sociales exponían su voto contrario a la constitución europea. No es cierto que Sonia González y Marije Fullaondo intervinieran en nombre de Batasuna, sino que tal como se dice en la noticia del periódico Gara lo fue en calidad de representantes de un organismo popular denominado “Iniciativa a favor del no/Ezetzaren aldeko ekimena”. La Sra. Fullaondo no era entonces, tal como se indica en el propio Auto dirigente de Batasuna, ya que hasta el año 2006 no formó parte de la Mesa Nacional de Batasuna, por tanto no se puede entender que se resalte que este acto era un acto organizado por este partido político.
- El día 15 de marzo de 2008 tuvo lugar en Azpeitia un homenaje “Organizado por el colectivo Haizeaeta Sustraiak y con la colaboración del Ayuntamiento de dicha localidad” –según reza la noticia publicada en el diario Gara- a los últimos fusilados del franquismo, entre los que se encontraba, no sólo Angel Otaegi, sino también Humberto Baena. En el año 2001, la familia de Xosé Humberto Baena inició un procedimiento, cuya letrada es Doris Benegas, para conseguir la nulidad del consejo de guerra sumarísimo que dictó su condena de muerte. Es decir, tampoco en esta ocasión Doris Benegas participó en acto alguno organizado por Batasuna, sino por un organismo popular y el ayuntamiento de Azpeitia. (Se aportaron como documentos junto a nuestras alegaciones –carpetilla nº 5-, el auto de fecha 25-5-04 del Tribunal Constitucional, así como la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 30-9-05)

C).-Los avalistas de la candidatura impugnada: nos remitimos a lo manifestado anteriormente sobre la doctrina constitucional sobre la valoración que debe darse a la vinculación política de los avalistas, reseñando que el Tribunal Supremo sólo incluye a 6 concejales del ayuntamiento de Villabona, desestimando la pretensión de los demandantes que incluían a un total de 20 avalistas del total de 59 presentados, descontados los de aquellos cargos electos que retiraron su firma .

Por eso, volviendo al reconocimiento del derecho de sufragio pasivo como un derecho fundamental y a la gravedad que supone su limitación, es por lo que cabe preguntarse frente a la existencia de esos supuestos indicios subjetivos si ¿Alguno de los candidatos presentados en la lista propuesta por INICIATIVA INTERNACIONALISTA/LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLES está incurso en alguna causa de inelegibilidad hábil para privarle de ser titular del derecho de sufragio pasivo? ¿Alguna de esas personas no está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y, por tanto, impedida de presentarse a la elecciones?

La respuesta a ambas preguntas no tiene ni dudas, ni matices: no. Ninguno de los candidatos y candidatas de dicha lista proclamada por las Junta Electoral Central bajo la denominación INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLES está incurso en causa de inelegibilidad ni tiene limitados sus derechos civiles y políticos.

Por tanto, este tendría que ser el elemento de partida para cualquier análisis de la legalidad de la constitución y proclamación de la lista, y no partir de una hipótesis que carece de fundamento; a saber, los partidos políticos ilegalizados pretenden instrumentalizar la coalición electoral, para burlar los efectos de la ilegalización derivados de la sentencia dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003.

En este mismo sentido se ha pronunciado sobre una causa de inelegibilidad perpetua el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en su sentencia de 17 de junio de 2004 (Asunto Zdanoka vs. Lituania), en la cual se analizaba si dicha causa de inelegibilidad (la cual devenía por haber pertenecido la recurrente al Partido Comunista de Lituania, el cual fue declarado ilegal) era acorde o no con los derechos reconocidos en la Convención. El Tribunal falló a favor de la recurrente al considerar que se había producido la vulneración de lo establecido en los artículos 3 y 11 de dicho tratado internacional.

2) Sobre la impugnación de las listas de INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS

En ningún momento se ha constatado la existencia, ni hay referencia alguna en el Auto –como se indicaba en otras ocasiones para el caso de las agrupaciones de electores- de –según la expresión empleada por el Tribunal la que me dirijo- un “concierto de voluntades para la elusión fraudulenta de las consecuencias jurídicas de la disolución de un partido político”.

No se puede pretender la anulación de una candidatura por meros criterios cuantitativos o cualitativos (totalmente subjetivos, tal como cuál podría ser el resultado de las elecciones y cuántos eurodiputados podría obtener la lista, realizando para ello cálculos electorales que no tienen base científica alguna), ya que por encima de esas conjeturas o suposiciones de instrumentalización están los derechos subjetivos de las personas con “vinculación con los partidos políticos ilegalizados” (término empleado por la Sala Especial del Tribunal Supremo para referirse a las personas que servirán de referente para solicitar la impugnación), derechos subjetivos que no han desaparecido por efecto de la ilegalización.

No puede predicarse la existencia de una trama defraudatoria o fin defraudatorio de la presentación de la candidatura por un partido político. La doctrina constitucional sobre esta materia pone de manifiesto que hay que especificar en qué se fundamenta, en qué se concreta esa finalidad o trama. En el caso de un partido político para la existencia de dicho fin defraudatorio habría que acreditar que el mismo, a través de sus órganos, decisiones o resoluciones, o por actos de sus dirigentes se han prestado a dicha trama. En el presente caso, no hay elementos objetivo ni subjetivos que acrediten dicho extremo, y sí hay elementos que acreditan una voluntad determinada de la coalición electoral de actuar y participar por ella misma en las elecciones al Parlamento europeo. **No estamos discutiendo el alcance de los indicios, sino negando la existencia de los mismos, puesto que de ninguno de ellos se puede deducir lógicamente y racionalmente esa pretensión defraudatoria.**

No es correcta desde un punto de vista constitucional la interpretación que la Sala Especial del Tribunal Supremo lleva a cabo sobre los estándares probatorios en relación con los criterios subjetivos, que permitan afirmar la

existencia de “una instrumentalización de la candidatura impugnada respecto de los partidos políticos ilegalizados”.

3) Sobre los criterios del art. 12.3 LOPP

El Auto de 16 de mayo de 2009 no ha utilizado ni uno solo de los criterios a los que se refiere el art. 12.3 LOPP para determinar la conexión entre la coalición electoral y los partidos políticos ilegalizados. Por el contrario, nada se ha acreditado por los demandantes respecto de la similitud sustancial de las estructuras, organización y funcionamiento entre los partidos políticos ilegalizados y mi representada, así como tampoco respecto a las personas que los componen, rigen, representan o administran, ni sobre la similitud de la procedencia de los medios de financiación o materiales.

Ha sido el componente personal de los candidatos –fundamentalmente de los dos primeros- el que ha servido, finalmente, para declarar la nulidad del acuerdo de proclamación de la candidaturas adoptado por las Junta Electoral Central.

MOTIVO CUARTO.- Vulneración del derecho a no ser discriminado por motivos ideológicos del art. 14 C.E. y vulneración del derecho a la libertad ideológica contemplado en el artículo 16.1 de la Constitución, en relación con el artículo 9.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

Tenemos que indicar, que también se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica (16.1 CE y 91.CEDH) al haber aceptado el recurso contra la proclamación de la candidatura puesto que se impide a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

La Sala Especial del Tribunal Supremo para desestimar la vulneración de este derecho fundamental se ha limitado a indicar que:

“Por tanto, tampoco cabe ver discriminación o vulneración el derecho de igualdad por razones de opinión, ya que, como se señala STC 85/2003, de 8 de mayo, “la alegada libertad ideológica y de expresión no ha de concebirse en términos absolutos sino condicionada y sujeta a límites en su desenvolvimiento y, de modo particular, al mantenimiento del orden público protegido por la Ley. Estas libertades no pueden amparar el empleo o aprobación de medios no democráticos y violentos para la consecución de los fines que determinadas formaciones políticas pretenden”.

No obstante, si tal como se sostiene por mi representada desde su escrito de alegaciones, no está probada la existencia de vínculos que determinen la continuidad de la actividad de los partidos políticos disueltos, sí que se ha producido la infracción del artículo 16.1 y 14 de la CE, ya que a los partidos que conforman la coalición, que son quienes quieren defender unas determinadas ideas –las que aparecen recogidas en el manifiesto de

presentación pública- se le impide presentarse a las elecciones al Parlamento Europeo.

El Tribunal Constitucional ha declarado (STC 20/1990, de 15 de febrero) que sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la Constitución, no serían posibles los valores superiores del ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se instaura. Y si la libertad ideológica es esencial para la efectividad de esos valores superiores, lo es especialmente del pluralismo político.

Ello conlleva que, si bien es cierto que, no hay derechos absolutos o ilimitados, también lo es que, por su alta misión, el ámbito de este derecho a la libertad ideológica no se recorte ni tenga «más limitación (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.), en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». El ejercicio del derecho del sufragio pasivo tal como se plantea por mi representada con la candidatura conformada, no supone amparar el empleo o aprobación de los métodos no democráticos y violentos para la consecución de fines políticos, sino, precisamente, todo lo contrario puesto que lo pretendido es un acto alejado de cualquier planteamiento violento, ya que se pretende recabar los apoyos mayores posibles de la ciudadanía en torno al proyecto político diseñado en el momento de presentación de la candidatura.

Y la singularidad y necesidad con que ese límite se precisa en el propio precepto constitucional, pone de manifiesto que - no obstante la íntima conexión con los derechos de libertad de expresión y de información reconocidos por el art. 20.1 de la Constitución, apartados a) y d)-, no sólo no es coincidente en términos absolutos con los límites que impone el núm. 4 de esta norma, sino que se ha declarado por el TC que el trasladar los límites que señala esta última norma a la libertad ideológica supone restringir “la mayor amplitud con que la Constitución configura el ámbito de aquel derecho”.

El TC ha resaltado pues, la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en el art. 16.1 de la Constitución, por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales y, entre ellos, los consagrados en el art. 20, apartados a) y d) de la Norma fundamental.

Por ello se concluye en la citada STC 20/1990 que

“la libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin el cual carecería aquélla de toda efectividad”.

La coalición electoral a la que represento pretende exponer unas ideas políticas en unas elecciones de forma que sea el electorado quien pueda elegir libremente entre las opciones que concurren en las mismas.

En ningún modo, pretende sustituir la voluntad popular por sistema antidemocrático alguno, ni imponer sus ideas políticas a nadie por medio de la coacción o la violencia. Sus ideas están plasmadas en el documento que se adjuntó al escrito de alegaciones y ello debiera de haberse valorado por la Sala Especial del Tribunal Supremo, no supuestos apoyos a la violencia o inexistentes voluntades de socavar el sistema democrático.

Sobre la libertad ideológica la doctrina de ese Alto Tribunal distingue entre:

- Una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y a representar y enjuiciar la realidad según las personales convicciones.

- Una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o injerencia de los poderes públicos. Por ello, a la libertad ideológica le corresponde el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a) C.E., aunque ello no signifique que toda expresión de ideología quede desvinculada del ámbito de protección del art. 16.1 CE, pues el derecho que éste reconoce no puede entenderse “simplemente absorbido” por las libertades del artículo 20 o que toda expresión libremente emitida al amparo del art. 20 CE sea manifestación de la libertad ideológica del art. 16.1 CE.

Por tanto, la libertad ideológica del art. 16.1 CE incluye la posibilidad de una manifestación externa, la cual “no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas como se deduce de los propios términos del art. 16.1 CE, al prever como únicas limitaciones posibles las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (ATC 1227/1988)

Los poderes públicos conculcarán dicha libertad si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto o, como se señala en el Auto T.C. 19/1992, de 27 de enero, aun cuando amparen sus actos en dichos límites, en el caso de que “aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento, y no simplemente que se incida en la expresión de determinados criterios. De otra, se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuesto en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad”.

En cualquier caso, el alcance y contenido de la libertad ideológica, acorde con lo que se dispone en el art. 10.2 C.E., se interpretará de conformidad con el art. 9 C.E.D.H., en cuyo apartado 2 señala que la misma no puede ser objeto de más restricciones que las que “previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

En consecuencia, tal y como venimos sosteniendo, la admisión del recurso contra la proclamación de la candidatura promovida por mi representada ha provocado la vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica.

Por lo expuesto,

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPPLICO: Que, habiendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que se acompañan, se sirva tener por formulado, en tiempo y forma, en la representación de la coalición electoral formada por los partidos políticos **IZQUIERDA CASTELLANA y COMUNER@S, RECURSO ORDINARIO DE AMPARO** contra el Auto de 16 de mayo de, dictado por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, en la pieza separada abierta dentro del proceso de ejecución nº 1/2003 dimanante de los Autos Acumulados nº 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalización de partidos políticos, seguida en virtud de demandas acumuladas nº 3/2007 y 4/2009 formuladas por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado contra el acuerdo de proclamación de la candidatura **INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD DE LOS PUEBLOS** realizada por la Junta Electoral Central de 11 de mayo de 2009 publicado en el Boletín Ofi al nº 115 del día 12 de mayo siguiente, se sirva admitirlo, tenerme por comparecido y parte en la acreditada representación que ostento, y en su día, tras la práctica de los trámites legales establecidos, se sirva finalmente dictar Sentencia, por la que se acuerde:

1. Otorgar el amparo solicitado al recurrente, la coalición electoral formada por los partidos políticos **IZQUIERDA CASTELLANA y COMUNER@S** y, en su virtud,
2. Reconocerle su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos público, restableciendo a la misma en la integridad de tales derechos.
3. Declarar la nulidad del Auto de 16 de mayo de 2009, dictado por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, en la pieza separada abierta dentro del proceso de ejecución nº 1/2003 dimanante de los Autos Acumulados nº 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalización de partidos políticos, seguida en virtud de demandas acumuladas nº 3/2007 y 4/2007 formuladas por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, confirmando la proclamación de la candidatura **INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD DE LOS PUEBLOS** realizada por realizada por la Junta Electoral Central de 11 de mayo de 2009 publicado en el Boletín Ofi al nº 115 del día 12 de mayo siguiente.
4. Declarar que la candidatura presentada por la coalición electoral **INICIATIVA INTERNACIONALISTA/SOLIDARIDAD DE LOS PUEBLOS** a la que represento puede concurrir a las elecciones al Parlamento Europeo a celebrar el próximo día 7 de junio de 2009.

Y con lo demás que en derecho proceda.

Justicia que, respetuosamente, insto en Madrid a 18 de mayo de 2009.